



BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Año XX

Martes 8 de noviembre de 1953

Fascículo 27

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDENES

de 19 y 30 de junio y 7, 12, 19, 21
y 31 de julio de 1954 por las que
se resuelven los recursos de agravios
promovidos por los señores que se
indican

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 19 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José María Rodríguez Rivera contra Orden del Ministerio de Educación Nacional sobre adjudicación de destinos.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros con fecha 22 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José María Rodríguez Rivera contra Orden del Ministerio de Educación Nacional sobre adjudicación de destinos; y

Resultando que con fecha 28 de abril de 1952 fué anunciado en concurso general de traslados, por el turno de consortes y por el voluntario, en su caso, la Escuela unitaria de niños número 16 de Lugo, como entidad independiente en la denominación de Garabolos; Escuela que fué adjudicada, por el turno de consortes, a don Diego Bolaños López, contra cuya adjudicación reclamó el señor Rodríguez Rivera, pretendiendo que se anulase el nombramiento del señor Bolaños, y se nombrase al recurrente para tal Escuela;

Resultando que por Orden ministerial de 25 de noviembre de 1952 se estimó en parte, en trámite de reposición, la reclamación del señor Rodríguez Rivera, anulándose la adjudicación de la expresada vacante hecha a favor del señor Bolaños, porque la localidad de Garabolos resultaba pertenecer a Lugo, capital, y, por tanto, no pudo adjudicarse en turno de consortes a Maestro no residente en la capital; pero se desestimó la segunda parte de la petición del señor Rodríguez Rivera, por entender la Administración que ningún derecho le asistía para ser nombrado en sustitución del señor Bolaños sin nuevo concurso; disponiéndose, en consecuencia, que la expresada vacante fuese adjudicada al concursante que resultase con mejor derecho, según las normas del concurso;

Resultando que pretendiendo ejecutar lo dispuesto en la mencionada Orden de 25 de noviembre de 1952, se dictó otra, de fecha 12 de diciembre inmediato, según la cual la referida Escuela de Garabolos «se anunciará en el próximo concurso general de traslados como perteneciente a la capital de Lugo, de quedar desierta en los concursillos ya anunciados»;

Resultando que en tiempo y forma interpuso el señor Rodríguez Rivera recurso de reposición contra la expresada Orden de 12 de diciembre de 1952, entendiendo que no era consecuencia de la de 25 de noviembre de 1952, por cuanto en esta última se disponía su adjudicación «al concursante que resultara con mejor derecho», en tanto que en la Orden ministerial que ahora se recurre se dispuso sea anunciada en el próximo concurso general, de quedar vacante en los concursos ya anunciados; e insiste en su pretensión de que debe ser adjudicada la vacante en cuestión por haber sido el único que inicialmente reclamó contra el nombramiento del señor Bolaños;

Resultando que en 10 de enero de 1953 el Jefe de la Sección de reposición de Escuelas informó que la plaza en litigio no puede, en derecho, adjudicarse al concursante de mayores méritos, puesto que,

según las normas del concurso, no puede ser solicitada como perteneciente a Lugo, capital, por lo que su provisión no puede hacerse de otra forma que en la dispuesta por la Orden recurrida;

Resultando que por Orden ministerial de 7 de mayo de 1953 se resolvió desestimar el recurso de reposición aludido por entender la Administración, de una parte, que el señor Rodríguez Rivera no podía alegar derecho subjetivo alguno a la vacante de Garabolos, puesto que en la reclamación inicial del mismo, dada su naturaleza de recurso de anulación, sólo se podía discutir la legalidad objetiva de la Orden que anunció la provisión de la vacante existente en la Escuela de Garabolos como vacante de una entidad de población independiente, pero no su eventual derecho subjetivo a ocupar tal vacante, y en segundo término, que la Orden de 25 de noviembre de 1952, al disponer que se adjudicase la vacante al candidato con más méritos, no prejuzgaba si por hallarle sería o no necesario recurrir a un nuevo concurso;

Resultando que con anterioridad a la desestimación expresa del recurso de reposición que queda extractada, el señor Rodríguez Rivera interpuso, en tiempo y forma, el presente recurso de agravios, insistiendo en su pretensión y alegaciones;

Resultando que en 11 de mayo de 1953 informó sobre este recurso de agravios la Subsecretaría del Departamento, que entiende que la Escuela de Garabolos debe tener el tratamiento que le corresponde como vacante existe en Lugo, capital, remitiéndose, además, a los ya extractados fundamentos de la resolución presa del recurso de reposición;

Resultando que de los antecedentes que obran en esta Presidencia del Gobierno relativos a las anteriores reclamaciones del señor Rodríguez Rivera se desprende que la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1952 ha sido anulada de oficio, en cuanto se refiere a la provisión de la Escuela de Garabolos, por remitirle a un concurso—el anunciado en 18 de junio de 1952—en el que tal vacante no fué debidamente anunciada;

Vistos las Ordenes ministeriales de 25 de noviembre de 1952 y 12 de diciembre de 1952, el Estatuto del Magisterio de 24 de octubre de 1947;

Considerando que conforme se desprende de los antecedentes del presente recurso de agravios, en particular de los recogidos en el último resultando, la cuestión que se suscita en el presente expediente no consiste en determinar si la Orden ministerial de 12 de diciembre de 1952 que es la ahora impugnada, está o no en contradicción con la de 25 de noviembre anterior, sino, simplemente, si está o no ajustada a derecho;

Considerando que en el momento de promulgarse la Orden ministerial de 12 de diciembre de 1952, y anulado el nombramiento del señor Bolaños, la plaza de Maestro en la Escuela de Garabolos, perteneciente a Lugo, capital, mantenía la consideración de vacante, tal como resulta del artículo 48 del Estatuto del Magisterio, calificación que mereció ya en el concurso anterior, por lo que es obvio que debe procederse a su provisión en la

forma que establece la disposición recurrida, esto es, mediante su inclusión en el concurso general de traslados, de quedar desierta en los cursillos previos a aquel concurso general, por ser ésta la forma reglamentaria de provisión de vacantes;

Considerando que la aplicación de tal criterio reglamentario no puede ser obstaculizada por ningún eventual derecho del recurrente, porque conforme manifestó esta jurisdicción de agravios, al resolver sobre anteriores reclamaciones del mismo, y conforme manifiesta también la Administración, no asiste al señor Rodríguez Rivera ningún derecho subjetivo a la vacante cuestionada, agotándose su derecho, como ya se agotó, al obtener el restablecimiento de la legalidad del concurso de 1952 con la anulación del nombramiento del señor Bolaños.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de junio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 19 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Teodoro Cimas Torino contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a acumulación de servicios civiles a los militares.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Teodoro Cimas Torino, Corneta de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de diciembre de 1952 que le denegó su petición de acumulación de servicios civiles a los militares;

Resultando que el Corneta de la Guardia Civil don Teodoro Cimas Torino pasó a la situación de retirado por cumplir la edad reglamentaria, por Orden de 27 de diciembre de 1951, y que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 8 de febrero de 1952 le fué asignada una pensión mensual de retiro de 354,25 pesetas, equivalentes al 65 por 100 del sueldo tomado como regulador, por contar con veintisiete años siete meses y seis días de servicios abonables al tiempo de su retiro;

Resultando que el señor Cimas elevó una instancia a dicho Consejo Supremo en suplica de que le fuera mejorado su haber pasivo, por entender que tenía derecho al abono de los servicios civiles prestados como vigilante de Arbitrios del

Ayuntamiento de Santander desde el 9 de junio de 1930 al 5 de febrero de 1934; petición que fué denegada por la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en virtud de acuerdo de 16 de diciembre de 1952, por haber comunicado la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, en oficio de 25 de octubre anterior, que carecía de derecho el peticionario al abono de los servicios civiles que solicitaba, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, sin que le amparase tampoco lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de 15 de marzo de 1940.

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado recursos de reposición y agravios, insistiendo en su pretensión, sin fundarla especialmente:

Resultando que el Fiscal militar del Consejo Supremo de Justicia Militar propuso en su informe la desestimación del recurso de reposición, por no apuntarse nuevos hechos ni invocarse disposiciones que no se hubieran tenido en cuenta en la acordada recurrida.

Vistas las disposiciones citadas y demás de regimiente aplicación:

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado ha incurrido en vicio de forma o infracción legal:

Considerando que la conclusión ha de ser forzosamente negativa, toda vez que la resolución recurrida ha sido adoptada de conformidad con lo resuelto por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en 23 de octubre de 1952. Centro directivo que es el único competente

para reconocer servicios civiles acumulables a los militares a efecto de mejora de pensión de retiro:

Considerando que la resolución de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de que se ha hecho referencia en el anterior considerando se halla igualmente ajustada a derecho, ya que los servicios civiles cuyo reconocimiento pretende el recurrente, en cuanto prestados como vigilante de Arbitrios Municipales, no merecen la calificación de abonables, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 del vigente Estatuto de Clases Pasivas que condiciona el derecho al abono a que los servicios hayan sido prestados en cualquiera de las carreras civiles del Estado en destinos dotados con sueldo que figure detallado en los Presupuestos generales del Estado con cargo a Personal:

Considerando, en conclusión, que el presente recurso de agravios carece de todo fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de junio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Gregorio Molina Castellanos, Capitán Ayudante de Construcción y Electricidad, contra resolución del Ministerio del Ejército sobre abono de tiempo a efectos de ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Gregorio Molina Castellanos, Capitán Ayudante de Construcción y Electricidad, sobre rectificación de antigüedad, y

Resultando que don Gregorio Molina Castellanos, Capitán Ayudante de Construcción y Electricidad, con destino en la Comandancia de Obras de la Primera Región Militar, solicitó del Ministerio del Ejército que se le concediera abono de tres años por razón de estudios, a efectos de ingreso en la Orden de San Hermenegildo, por estimar que se hallaba comprendido en los beneficios otorgados por el artículo primero del Decreto de 28 de septiembre de 1931 con arreglo al cual tiene derecho al incremento del tiempo aludido el personal que, para su ingreso por oposición como Oficial, se le exige como condición precisa hallarse en posesión de un título académico

Resultando que la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, en sesión celebrada el día 29 de noviembre de 1951, acordó, de conformidad con el dictamen del Fiscal militar, denegar la petición del recurrente, porque el título de Apareador que dice el interesado se le exigió para el ingreso en el Cuerpo Subalterno de Ingenieros no figura entre los que tienen concedido el abono por razón de estudios a efectos de la Orden de San Hermenegildo, según el preámbulo del Decreto de 28 de septiembre de 1931, y además, porque tampoco se halla comprendido en el aludido precepto, ya que el ingreso del se-

ñor Molina en el Ejército fué por concurso anunciado mediante Real Orden de 20 de julio de 1921 y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento para el personal del Material de Ingenieros, aprobado por Real Orden de 1 de marzo de 1905, apéndice 3.º y no por oposición, como taxativamente determina el artículo primero del Decreto anteriormente mencionado, aparte de que el título que dice el interesado se le exigió no puede calificarse como académico. Añade el dictamen que la resolución de la Asamblea, que, por error, otorgó el abono en cuestión al Capitán don José de la Sota y de Diego, no puede ser rectificadas por haber transcurrido, desde que se acordó, el plazo de cuatro años:

Resultando que el Ministerio del Ejército resolvió en sentido denegatorio la instancia formulada por el interesado por idénticas razones a las expuestas en el acuerdo de la Asamblea de la Orden, y que el señor Molina interpuso los recursos de reposición y agravios establecidos en la Ley de 18 de marzo de 1944, alegando sustancialmente que el título de Apareador tiene carácter académico que ingreso en el Ejército mediante concurso-oposición, formando parte del mismo con categoría asimilada a la de Capitán, y, además, la Ley de 9 de mayo de 1950 le concede el abono a efectos de retiro, citando las disposiciones que entiende infringidas por la resolución recurrida:

Resultando que la Sección de Ingenieros de Armamento y Construcción de la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército ha informado que el recurso debe desestimarse porque no existe precepto legal alguno que pueda fundamentar la pretensión del interesado, ya que su ingreso en el Ejército fué consecuencia del concurso anunciado por Orden de 20 de julio de 1921, y en cuanto al título de Apareador, no puede considerarse como académico si se entiende que tiene esta índole el expedido por el Centro de Enseñanza Superior. Agrega

el Centro informante que la circunstancia de que la Ley de 9 de mayo de 1950 le conceda el abono debatido para el señalamiento de haber pasivo no puede servir de base para que se otorgue igualmente a efectos de ingreso en la Orden de San Hermenegildo, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 14 del Reglamento de dicha Orden, toda vez que la Asamblea ha interpretado el precepto en el sentido de que únicamente se entenderá como tiempo efectivo el prestado perteneciendo a Cuerpos Militares y haciendo abstracción de los derechos concedidos para el retiro, aparte de que el nuevo Reglamento de la Orden, aprobado por Decreto de 25 de mayo de 1951, cuyo artículo 19 ha sido modificado por Decreto de 8 de febrero de 1952, determina concretamente que los tres años por razón de estudios solamente se les computará a los que se encuentren en posesión de un título académico de Facultad o de Profesor o Intendente Mercantil, o al personal de los Cuerpos Eclesiástico y de Directores de Música:

Resultando que, remitido el expediente al Consejo de Estado, la Sección octava de Recursos de Agravios del mismo informó que procedía se completara con determinados antecedentes, y unidos al mismo, fué devuelto al mismo Cuerpo Consultivo para su dictamen.

Vistos los Decretos de 1 de marzo de 1905 y 28 de septiembre de 1931 y la Real Orden circular del Ministerio del Ejército de 23 de julio de 1921 («Diario Oficial» núm. 161), la Ley de 9 de mayo de 1950, el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 21 de mayo de 1951 y el Decreto de 8 de febrero de 1952, la Ley de 13 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables:

Considerando que la cuestión que se plantea en el presente recurso de agravios consiste en determinar si concurren en el recurrente las condiciones exigidas en el artículo primero del Decreto de 28 de septiembre de 1931 para la concesión de tres años de abono por razón de estudios, computables al solo efecto de ingreso y ascenso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, con arreglo al cual se otorga dicho beneficio «al personal del Ejército de la Armada asimilado a los empleos de General Jefe u Oficial y al que, para su ingreso por oposición como Oficial, les es condición precisa hallarse en posesión de un título académico»:

Considerando, en cuanto al sistema de ingreso del interesado, que este paso a formar parte del Ejército como Ayudante de Obras Militares, no mediante oposición, sino «por concurso mediante examen» de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de 1 de marzo de 1905. Se hace preciso distinguir que el término «concurso» no es equivalente al de «oposición», pues si bien los dos llevan una finalidad semejante en la oposición juega única y exclusivamente la suficiencia, demostrada y acreditada por medio de una serie de ejercicios ajustados a un ordenamiento metódico programado, pero sin que los méritos ajenos a tal actuación influyan en la obtención del puesto o de la plaza, mientras que en el concurso juega un elemento esencial en unión de la demostración de aptitud mediante la práctica de ciertos ejercicios, la alegación de méritos ajenos a estos dichos ejercicios que pueden puntuar en definitiva para la calificación, tanto como el propio examen, lo que ocurre en las pruebas para cubrir las vacantes de Ayudantes de Obras Militares en esta categoría, de acuerdo con las normas del artículo 15 del Reglamento anteriormente citado, jugando como factores no solo las calificaciones obtenidas por los aspirantes en los ejercicios de examen, sino también los méritos de los mismos de las documentaciones presentadas por los mis-

mos y los informes aportados por el Comandante General o Exento de Ingenieros.

Considerando, por lo que se refiere a la segunda de las cuestiones suscitadas, consistente en determinar si el título que le fue exigido para tomar parte en el concurso puede considerarse como académico, resulta que los estudios de Aparejador los cursó el interesado en la Escuela Industrial de Cádiz con arreglo al programa aprobado por el Decreto de Instrucción Pública de 16 de diciembre de 1910 («Gaceta» núm. 362), que sólo exigía para el ingreso el tener doce años cumplidos y demostrar suficiencia en la lectura, escritura y las cuatro reglas de la Aritmética, siguiéndose después cuatro cursos con estudios de intensidad muy inferior a los del Bachillerato de entonces, por lo que no cabe considerarlo como académico.

Considerando, por lo expuesto, que el recurrente carece de los dos requisitos prevenidos por el Decreto de 28 de septiembre de 1931 para que se le abonen por razón de estudios tres años a efectos de ingreso y ascenso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, por lo que procede desestimar su pretensión.

El Consejo de Ministros, cido el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y el del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de junio de 1954 sobre recurso de agravios promovido por don Alejandro Ferichola García y otros contra resolución del Ministerio de la Gobernación relativa a su colocación en el Escalafón del Cuerpo de Carteros.

Excmo. Sr., El Consejo de Ministros, con fecha 5 de febrero último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Alejandro Ferichola García, don Ricardo y don Carmelo Castroviejo Morata, don Julián Briz García, don Emilio Aznar Muñoz, don Félix Artigas Pérez, don Alfonso Mániz Grima y don Juan Tuquet, contra resolución del Ministerio de la Gobernación que les desestimó petición sobre su colocación en el Escalafón del Cuerpo de Carteros Urbanos:

Resultando que en distintas fechas, pero al parecer dentro de ellas los plazos hábiles al efecto, don Alejandro Ferichola García, don Ricardo y don Carmelo Castroviejo Morata, don Julián Briz García, don Emilio Aznar Muñoz, don Félix Artigas Pérez, don Alfonso Mániz Grima y don Juan Tuquet, Carteros urbanos, se dirigieron al Director general de Correos y Telecomunicación mediante sendos escritos, en los que todos ellos manifestaban que en el Escalafón del Cuerpo, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de julio de 1952, figuraban propuestos a determinados funcionarios, los cuales debían figurar atrás de los recurrentes, y aunque no ignoraban que la referida colocación obedecía a lo dispuesto en el Decreto de 23 de noviembre de 1940, completado por los de 4 de diciembre de 1941 y 17 de diciembre de 1943, entendían que su colocación debía ser corregida de acuerdo con lo que disponen la Ley de Bases de Funcionarios y su Reglamento, en los cuales se indica que los ascensos se conferirán por rigurosa antigüedad y nunca por vía de apremio o recompensa (artículo tercero de aquella Ley), siendo, además, notorio que el artículo 52 del Reglamento, al enumerar los premios que pueden concederse a los funcionarios, no hace alusión alguna a los ascensos en el Escalafón;

Resultando que cada uno de los referidos escritos fué desestimado por la Dirección General del Ramo, de acuerdo con la propuesta del Negociado; por entender sustancialmente que los escritos en cuestión plantean de nuevo una ya resuelta por aquellas disposiciones de 1940, 1941 y 1943; siendo, además, patente que los interesados han consentido las de 1946, 1947, 1948, 1949, 1950 y 1951, que, por lo tanto, causaron estado; siendo, además, una cuestión ya resuelta respecto a algunos de los interesados por Orden ministerial de 3 de enero de 1947;

Resultando que cada uno de los interesados interpuso en tiempo y forma recurso de alzada ante el Jefe del Departamento, contra la denegación que queda extractada, insistiendo todos ellos en sus pretensiones y alegaciones iniciales, y añadiendo alguno de los reclamantes que los Escalafones de los años 1946 a 1951 fueron consentidos porque las disposiciones de carácter general no son recurribles, y, además, porque según sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1914, es extemporánea la reclamación contra un Escalafón cuando el interesado lo ha consentido durante diez años, y puntualizando otros interesados que no secundaron la huelga de carteros de 1919, que fué la base de hecho de su actual postergación;

Resultando que cada uno de los expresados recursos de alzada fué expresamente desestimado por el Jefe del Departamento, por las mismas razones en que fundó su resolución denegatoria de la Dirección General del Ramo;

Resultando que contra tales desestimaciones interpusieron los interesados: primero, recurso de reposición, y denegado éste por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, los presentes recursos de agravios, en los que insisten en su pretensión de que sea rectificada su situación escalafonal, agregando a las alegaciones ya formuladas la de que en 1932 se formaron los Escalafones del Cuerpo, en los que se les respetaron sus derechos de antigüedad, sin tener en cuenta las pretensiones de los Carteros nombrados por Real orden cuando la huelga de 1919, por lo que consintieron los expresados Escalafones; invocando también diversas sentencias en las que se sanciona el principio de la antigüedad en la formación de los Escalafones;

Resultando que a su debido tiempo informó sobre todos y cada uno de los extractados recursos de agravios la Sección de Personal de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, insistiendo en que tales recursos debían ser desestimados por los propios fundamentos de la resolución recurrida;

Vistos: la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que las resoluciones que se impugnan son, de una parte, pura reiteración de otras firmes y consentidas por los recurrentes, conforme ellos mismos reconocen, pues reproducen la situación ya establecida en los Escalafones de 1946 a 1951, todos ellos consentidos por los recurrentes, y de otra parte, son pura y estricta aplicación—como también los interesados indican—de disposiciones que han de ser tenidas por firmes, pues ni son objeto de impugnación en los presentes recursos de agravios, ni podrán serlo eficazmente, dadas sus fechas: 23 de noviembre de 1940, 4 de diciembre de 1941 y 17 de diciembre de 1943;

Considerando que la alegación que hacen los interesados de que es necesario consentir durante diez años los Escalafones para que éstos se entiendan firmes, es manifiestamente errónea, pues ganar-

tal firmeza siempre que los interesados no los impugnen, por vez primera, en el plazo señalado al efecto, siendo de notar que en el caso resuelto por la sentencia invocada, era manifiestamente extemporánea la reclamación interpuesta a los diez años, pero lo hubiera sido también a los dos años de producido el acto impugnado en aquella ocasión.

Considerando que en el presente caso es indiferente que las resoluciones de carácter general pueden ser también objeto de impugnación en determinadas circunstancias, pues las que habría habido que impugnar, que son los Decretos citados, escapan a la órbita temporal del recurso de agravios.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 30 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Miguel Nicolás Bonet, Teniente de Oficina Militares, contra resolución del Ministerio del Ejército sobre escalafonamiento.

Excmo. Sr., El Consejo de Ministros, con fecha 12 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Miguel Nicolás Bonet, Teniente de Oficinas Militares, contra resolución del Ministerio del Ejército sobre escalafonamiento:

Resultando que don Miguel Nicolás Bonet elevó instancia al Ministerio del Ejército en súplica de que se le rectificase la antigüedad en el Cuerpo de Oficinas Militares que le había sido modificada. Que el interesado había ingresado en dicho Cuerpo como resultado del concurso de 18 de agosto de 1945, habiendo sido escalafonado por Orden de 7 de marzo de 1946 («D. O.» número 62), y que en el nuevo escalafonamiento de 15 de noviembre de 1952 se le retrasa hasta el número 159. El recurrente ingresó en el Ejército en 1 de diciembre de 1934; ascendido a Cabo el 31 de diciembre de 1935; a Sargento provisional con antigüedad de 30 de junio de 1937, y a efectivo con la de 1 de abril de 1939. Y como quiera que los ascendidos a Cabo con antigüedad de 1 de diciembre de 1935 fueron ascendidos a Sargentos con la de 20 de marzo de 1937, al recurrente tan sólo le faltó un mes para ella, teniendo en cambio la de 1 de abril de 1939, suplicando en definitiva se le rectificase el último escalafonamiento al primitivo estado;

Resultando que dicha instancia fué desestimada por haber sido bien escalafonado, ya que no le comprende la Orden de 20 de agosto de 1952, y tenerse en cuenta la calificación final de curso;

Resultando que interpuesto recurso de reposición insistiendo en que el escalafonamiento debe hacerse ateniéndose a la antigüedad y no a la nota de curso, y esto en base a la Orden de 18 de agosto de 1945, 27 de febrero de 1946 y la de 20 de agosto de 1952;

Resultando que desestimado el recurso en virtud del silencio administrativo, se recurrió en agravios con la misma pretensión;

Resultando que la Dirección General de Reclutamiento y Personal Uniforma en sentido desestimatorio, por entender que

al recurrente le son de aplicación las Ordenes de 28 de enero de 1944 y 28 de marzo de 1944, y que por tratarse de procedente de la Academia de Transformación no le es aplicable la Orden de 20 de agosto de 1952:

Vistos la Orden de 28 de enero de 1944, 28 de marzo del mismo año, 18 de agosto de 1945, 20 de agosto de 1952 y disposiciones generales:

Considerando que la cuestión planteada en este recurso de agravios se concreta a determinar si en el escalafonamiento del Cuerpo de Oficinas Militares debe tenerse en cuenta la calificación obtenida en los cursos de transformación de los Sargentos ascendidos a dicho empleo con carácter provisional durante la Guerra de Liberación, o tan sólo las antigüedad en el empleo de Cabo, como pretende el recurrente:

Considerando que las Ordenes de 28 de enero y 28 de marzo de 1944 establecieron en la norma cuarta y artículo tercero que «los Sargentos efectivos ascendidos a dicho empleo durante la pasada campaña que tengan menor antigüedad de Cabo que el último de los comprendidos en la repetida corrida de escalas, serán escalafonados con los restantes Sargentos transformados en el puesto que por calificación final de curso les corresponda, y con la antigüedad de 1 de abril de 1939», precepto del cual se infiere que la antigüedad de aquellos Sargentos transformados, y en consecuencia su puesto en el escalafón del Arma respectiva, estaban determinadas única y exclusivamente por las calificaciones que obtuvieron en los cursos de transformación, que vinieron a dar efectividad a una situación precaria, la de Sargento provisional, consolidándose el empleo frente a la Administración al ser aprobados los cursos:

Considerando que la Orden de 18 de agosto de 1945, por la que se convocaron oposiciones para cubrir plazas en el Cuerpo de Oficinas Militares, en su base 17, párrafo segundo, estableció que la propuesta relacionaría a los declarados aptos ateniéndose a una rigurosa antigüedad, y en igualdad de circunstancias a los méritos de guerra; y es notorio que esa antigüedad debió ser determinada, conforme a la citada Orden de 28 de enero de 1944 (que no había sido derogada) en atención al puesto que los Sargentos ocupaban en el escalafón de su Arma, determinado, según queda expuesto anteriormente, por la calificación final de los cursos de transformación:

Considerando que como se prescindiera de aplicar el criterio de la antigüedad en las Armas, aplicándose indebidamente el de la antigüedad en el empleo de Cabo, se promovieron centenares de recursos de agravios, de cuya procedencia se dio cuenta la Administración, al proponer a las Cortes del Reino la promulgación de una Ley, la de 17 de julio de 1951, por la que se autorizaba la rectificación de los errores cometidos en los Escalafones de Suboficiales, durante el plazo de dos años, y de acuerdo con esa Ley se dictó la Orden de 20 de agosto de 1952, para que se procediera a establecer de modo definitivo el Escalafón del Cuerpo de Oficinas Militares, y así se hizo, colocándose a los procedentes de Suboficial con su antigüedad que cada uno tenía asignada en el Arma de su procedencia, restableciéndose así los preceptos de la tantas veces citada Orden de 24 de enero de 1944:

Considerando, en méritos de lo expuesto, que la pretensión deducida por el recurrente de que sea de nuevo rectificada su antigüedad en el Cuerpo de Oficinas Militares debe ser desestimada, por haber procedido la Administración, en uso de las facultades conferidas al efecto por una Ley especial, a restablecer el impetio de las normas que en su día fueron establecidas para regular la antigüedad de los Sargentos transformados, habida cuenta de la calificación final del curso.

El Consejo de Ministros, oído el Conse-

jo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 7 de julio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco de Fuentes Fuentes Castilla-Portugal contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestima petición relativa al abono de tiempo permanecido en zona roja.

El Consejo de Ministros, con fecha 15 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Francisco de Fuentes Fuentes Castilla-Portugal contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestima petición relativa al abono de tiempo permanecido en zona roja:»

Resultando que el Sargento de la Guardia Civil don Francisco de Fuentes Fuentes Castilla-Portugal permaneció en zona roja desde el 18 de julio de 1936 hasta el final de la guerra, y que durante este período prestó servicios a los rojos, aun cuando estuvo también en situación de detenido, desde el 1 de octubre de 1936 al 23 de junio de 1937; es decir, nueve meses y veintidós días:

Resultando que, como quiera que fue declarado exento de responsabilidad por su actuación en zona roja, promulgada por Orden ministerial de 30 de junio de 1943, le fue abonado todo el período de zona roja por Resolución de 3 de septiembre de 1948, aun cuando posteriormente, en 14 de marzo de 1952, el abono quedó reducido a los nueve meses y veintidós días, en que el recurrente estuvo detenido, y todo ello a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 11 de enero de 1943 y Orden-circular de 26 de abril de 1951:

Resultando que interpuso el interesado recurso de reposición, que fue denegado en 31 de enero de 1953 por los propios fundamentos de la resolución impugnada:

Resultando que recurrió en tiempo y forma en agravios, alegando que en zona roja había pertenecido a organizaciones clandestinas que trabajaron en favor del Ejército nacional y que la Dirección General de la Guardia Civil propuso la desestimación del recurso por entender que la resolución impugnada se ajustaba a lo dispuesto en el Decreto de 11 de enero de 1943:

Vistos Decreto de 11 de enero de 1943, Orden-circular de 26 de julio de 1951:

Considerando que el problema planteado en el presente recurso de agravios consiste en determinar si debe abonarse al recurrente la totalidad del tiempo de zona roja habida cuenta, que aun cuando prestó servicios a los rojos, del expediente se deduce la participación en actividades de espionaje a favor del Movimiento:

Considerando que el Decreto de 11 de enero de 1943 prohíbe en su artículo octavo, párrafo último, el abono de los servicios prestados a los rojos, y que, por otra parte, la Orden-circular de 26 de abril de 1951, al regular en los grupos b) y d) los supuestos en que está comprendido el recurrente, facultó discrecionalmente al Ministerio del Ejército para realizar el abono correspondiente:

Considerando, por ello, que no puede entenderse que en el presente recurso de agravios haya habido infracción legal alguna.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de julio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 12 de julio de 1954 sobre recurso de agravios promovido por don Rafael Noriega González y otros, empleados del Ayuntamiento de Oviedo, contra el Reglamento de Funcionarios de Administración Local en lo que atañe a ciertos extremos del mismo.

Excmo. Sr. El Consejo de Ministros, con fecha 15 de junio pasado, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Rafael Noriega González, don Agustín Argüelles Infesta, don Jacobo Fernández Artamendi, don Emilio Gayo Suárez, don Ramón Llamas Ballongo, don Julio Abria Gutiérrez, don Carlos Moran García, don Francisco Martínez Barrada, don José Martínez Valdés, don Ricardo Jiménez Sánchez, doña Concepción Aguado Pumarés, don Aurelio Alonso García, don Lucio Estrada Menéndez, don Isidro Martínez Pérez, don José Fernández Fernández, don Juan Menéndez Aguirre, don Miguel Benito Fernández Malvarez, don Manuel Sánchez Ramos, doña María Alicia García Álvarez y don Victoriano Lopez Suarez, empleados del Ayuntamiento de Oviedo, contra el Reglamento de Funcionarios de Administración Local, en lo que atañe a ciertos extremos del mismo:»

Resultando que publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 28 de junio de 1952 el Reglamento de Funcionarios de Administración Local, aprobado por Decreto de 30 de mayo anterior, contra el que interpusieron recurso de reposición los señores arriba citados, Jueces de Negociado y Oficiales del Cuerpo Técnico Administrativo del Ayuntamiento de Oviedo, suplicando se declare sin valor y efecto alguno el mismo en las disposiciones que desconocen o vulneran los derechos reconocidos a los recurrentes por el vigente Reglamento de personal administrativo del Ayuntamiento de Oviedo, los cuales habían de respetarse en su integridad. Concretamente los preceptos citados como vulnerando derechos adquiridos son el párrafo quinto de la disposición adicional primera y las transitorias 14 y 15, así como el artículo 252, a, afectar al modo de ascender los recurrentes, consagrado en el citado Reglamento del Ayuntamiento de Oviedo:

Resultando que con fecha 8 de octubre de 1952, tuvo entrada en el Registro General de la Presidencia del Gobierno recurso de agravios que los propios señores mencionados, por considerar desestimado, por vía administrativa, el de reposición, que había sido elevado al Ministerio. En el escrito de alegaciones insisten en la pretensión y argumentos del de reposición. Los recurrentes, al carecer de título profesional superior, que no les era exigido al entrar en el Escalafón, por el Ayuntamiento de Oviedo, quedan condenados en la plaza a extinguirse, que se ha previsto en las disposiciones transitorias 14 y 15 a una perpetua in-

movilización, permaneciendo congelados en su actual categoría, sin esperanza de ocupar plazas o puestos superiores. Todo esto expresan que pugna con los derechos adquiridos:

Resultando que el Jefe de la Sección cuarta de la Dirección General de Administración Local informa que por no haber tenido entrada en la Presidencia del Gobierno el día 8 de octubre de 1953 el recurso de agravios, aparece formalmente interpuesto después de transcurridos sesenta días desde la interposición del de reposición. Pasando al fondo del asunto, se reduce a determinar si la expectativa del asunto del ascenso de los recurrentes constituye un derecho adquirido y si las disposiciones del Reglamento de Funcionarios de Administración Local lo han lesionado. La disposición adicional primera del mencionado Reglamento, precisamente con el fin de evitar interpretaciones abusivas, bien por parte de las Corporaciones, bien de los funcionarios, ha definido—lo cual carece de precedentes reglamentarios—lo que sean derechos adquiridos actuales; lo que sean derechos adquiridos para el futuro y qué es lo que no constituye derecho adquirido. Cabe afirmar, en síntesis, que los derechos de contenido económico se han garantizado en su integridad absoluta, tanto presente como futura (párrafos segundo, tercero y cuarto de dicha disposición adicional), tal y como se hubiesen desarrollado de no haberse promulgado el Reglamento. Y, en cambio, los derechos al ejercicio de una función demás o menos rango se han respetado en cuanto habían sido ya adquiridos (vinculación de propiedad a una plaza, consecución lograda de una categoría, honores y tratamiento), pero no en cuanto constituían nuevas expectativas, que ya han de discurrir por el nuevo cauce señalado en el propio Reglamento. La expectativa de ascenso a futuras vacantes no constituye un derecho adquirido. Así cabe afirmarlo rotundamente, siguiendo la reiterada jurisprudencia en esta materia y, por otra parte, la construcción del Reglamento impugnado, en este aspecto, es coincidente. La Administración—doctrina unánimemente admitida por los autores—tiene facultades para reorganizar en todo momento sus servicios; si amortiza plazas de la máxima categoría de un Cuerpo; si modifica los procedimientos para acceder a las superiores; si establece nuevos requisitos para ocupar puestos de mando en los cuadros administrativos, no lesiona derechos de los funcionarios; no puede hablarse de que éstos tuvieran derecho adquirido a acceder a aquellas plazas. Tan es así, que la Administración está llevando a cabo, prácticamente, una reforma total de los sistemas de ascenso, reforma que ha afectado, incluso a las Escalas militares. Pero es que, además, en el ascenso cabe ver dos aspectos: el económico y el funcional; el primer ascenso de sueldo, con arreglo al régimen antiguo, queda incluso garantizado por el Reglamento (párrafo tercero de la repetida disposición adicional primera) en su integridad; lo que no podría éste garantizar ni conservar derecho adquirido era la futura adscripción funcional de individuos a cargos determinados. Por si ello fuera poco, el Ministerio de la Gobernación, velando por una actuación ponderada de las Corporaciones locales en este aspecto durante el periodo de reajuste, incluyó en la Orden de 29 de enero de 1953, en su número 16, que indica la procedencia de guardar la debida proporcionalidad en la amortización de plazas de plantilla a extinguir, de mando, y en su correlativa creación en la nueva plantilla normal. Termina la Sección proponiendo: No dar por admitido el recurso de agravios por considerarlo interpuesto fuera de plazo, y, eventualmente, de considerarlo interpuesto dentro de plazo desestimarlo.

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944

y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de junio siguiente;

Considerando que reiteradamente viene declarando esta jurisdicción que los plazos para la interposición de los recursos de reposición y agravios son de inexcusable cumplimiento, por lo que la elevación tardía de cualquiera de ellos fuerza a declarar improcedente el recurso en definitiva e impide entrar en el examen del fondo de la cuestión planteada;

Considerando que estas circunstancias se dan en el presente recurso, ya que, argumentado bajo el punto de vista más favorable a los recurrentes, su recurso de reposición no pudo presentarse más allá del 16 de julio de 1952; por lo que el de agravios, al tener entrada en el Registro General de la Presidencia del Gobierno (como lo puntualiza el número 1 de la Orden de 13 de junio de 1944) el 8 de octubre siguiente, aparece promovido fuera de plazo; es decir, más allá de los sesenta días que señala la Ley de 18 de marzo de 1944, como ya anticipa la Sección cuarta de la Dirección General de Administración Local. El propio oficio de remisión del Gobernador civil de Oviedo (de 4 de octubre) está ya fuera de plazo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 12 de julio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 12 de julio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Jesús Pérez Serrano, Capitán de la Guardia Civil, retirado, solicitando revisión del acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de abril de 1953.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios formulado por don Jesús Pérez Serrano, Capitán de la Guardia Civil, retirado, solicitando revisión del acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de abril de 1953, por el cual se le desestimaba el recurso de agravios interpuesto contra Orden del Ministerio del Ejército, que le denegó la Medalla de Sufrimientos por la Patria; y

Resultando que el Capitán de la Guardia Civil, retirado, don Jesús Pérez Serrano solicitó en su día la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, que le fué denegada en Orden del Ministerio del Ejército de 1952, resolución que fué recurrida en reposición y agravios, habiéndose adoptado por este Consejo una resolución desestimatoria, fundada en que, según ha declarado reiteradamente esta jurisprudencia, no basta con que el accidente se haya producido en acto de servicio, sino que es preciso también que existiese un riesgo específico, de forma que el afrontarlo sea meritorio, y ese riesgo específico no existe para un Capitán de la Guardia Civil, en el hecho de montar a caballo para vigilar el servicio que prestaba la fuerza de un destacamento;

Resultando que contra dicha resolución desestimatoria del recurso de agravios eleva el interesado, en 10 de diciembre de 1953, un escrito en suplica de que le sea revisado el anterior acuerdo, alegando diversos razonamientos con el fin de de-

mostrar que, efectivamente, ha existido un riesgo específico;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que las resoluciones en vía de agravios producen efectos de cosa juzgada, efectos que no pueden quedar desvirtuadas por el mero hecho de presentar un nuevo escrito tratando de revivir la cuestión al amparo de insistentes alegaciones sobre cuestiones de apreciación jurídica, que en manera alguna acreditan que se haya incurrido en error de hecho o que exista cualquier otra causa igualmente extraordinaria que pudiera justificar la revisión, de donde se desprende con toda evidencia que a la pretensión del recurrente es preciso oponerle la excepción de cosa juzgada;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar que no ha lugar a la revisión solicitada.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 12 de julio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 12 de julio de 1954 sobre recurso de agravios promovido por don Federico Bravo Cabello contra Ordenes del Ministerio de Información y Turismo, relativas al reconocimiento de condición de funcionarios, de 20 y 21 de julio de 1952.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 del corriente, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Federico Bravo Cabello, contra Ordenes del Ministerio de Información y Turismo de 20 y 21 de julio de 1952, por el que se solicita se incluya en la primera al recurrente, con el reconocimiento de su condición de funcionario, y se deje sin efecto el apartado c) del artículo primero de la segunda disposición, y

Resultando que el artículo 10 de la Ley de Presupuesto, de 19 de diciembre de 1951 autorizó al Ministro de Información y Turismo para regularizar la situación administrativa de los funcionarios de su Departamento, convocando para ello las oposiciones o concursos que considere precisos, ajustándose a las plantillas detalladas, e igualmente reconoce plenitud de derechos administrativos al personal ingresado en los servicios que en la actualidad dependen de dicho Ministerio, en virtud de oposición, convocada exclusivamente para los mismos, desde la fecha de la Orden ministerial aprobatoria de la propuesta del Tribunal examinador. En ejecución del párrafo segundo de este artículo, se dictó el Decreto de 15 de febrero de 1952. Consecuencia de ambas disposiciones y de la presentación de instancias subsiguiente a la segunda, fueron las Ordenes de 20 y 21 de junio de 1952, contra las que se recurre en agravios. La Orden de 20 de junio de 1952 reconocía la condición de funcionarios en propiedad del Ministerio a los comprendidos en los estados transcritos, en ninguno de los cuales figura el recurrente. La Orden de 21 siguiente disponía que se desestimaban las solicitudes formuladas por el personal que relacionaba, por no reunir las condiciones exigidas en el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley de 19 de diciembre de 1951 para ser reconocidos como funcionarios en propiedad, por las causas que concretaba, entre las que se in-

cluye: c) Por haber aprobado solamente un cursillo de capacitación seguido de examen de aptitud; entre otros, a don Federico Bravo Cabello:

Resultando que contra estas repetidas Ordenes ministeriales interpuso recurso de reposición, previo al de agravios, el señor Bravo Cabello, funcionario interino, alegando infracción a la Ley de 25 de agosto de 1939 y del propio párrafo segundo del artículo 10 de la Ley de Presupuestos, de 19 de diciembre de 1951. Expone los antecedentes del caso: Es preciso tener en cuenta las vicisitudes de estos servicios, concretamente que la Ley de 20 de mayo de 1949 transfirió a la Vicesecretaría de Educación Popular—Vicesecretaría que se crea en dicha Ley dentro del Partido—los servicios de Prensa y Propaganda del Ministerio de la Gobernación. Por Orden de 9 de julio de 1942 se determinó la plantilla provisional del Cuerpo General Administrativo del Movimiento, indicando en su artículo segundo no estar comprendida en la anterior plantilla, entre otras, la de la Vicesecretaría aludida, la que, en unión de las restantes, y una vez determinada, incrementaría la general a que hace referencia la mencionada Orden. Por Orden de la Secretaría General de 7 de octubre de 1942 se fijó la plantilla del Cuerpo General Administrativo de la Vicesecretaría de Educación Popular, y en ella, conforme a la Ley de 25 de agosto de 1939, se hizo la clasificación de vacantes, de acuerdo con los cupos determinados en la misma. En igual fecha y a continuación, se publicó la convocatoria del concurso-oposición para proveer, en turno restringido entre funcionarios del Partido, plazas del Cuerpo General Administrativo en los servicios centrales y provinciales de la repetida Vicesecretaría, así como el cuestionario de sus ejercicios. En esta convocatoria se deduce, entre otros porcentajes, el cupo correspondiente a la reserva de plazas de los Caballeros Mutilados por la Patria y de los ex combatientes que constaba en la Orden de 7 de octubre de 1942, y refiriéndose la convocatoria al respecto de lo que se establece en el párrafo segundo de la segunda disposición transitoria del Estatuto General de los Funcionarios de F. E. T. y de las J. O. N. S., de 19 de febrero de 1942, a tenor del cual, «los funcionarios que sean ex combatientes, sin necesidad de tomar parte en el concurso-oposición, realizarán un cursillo de capacitación de seis meses.» La convocatoria del cursillo especial de capacitación para proveer plazas de Jefe de Negociado del Cuerpo General Administrativo del Movimiento, de primero de marzo de 1943, en su párrafo segundo, agrega a tal convocatoria las plazas reservadas en la plantilla de los Servicios Centrales y Provinciales de la Vicesecretaría de Educación Popular (aprobada por Orden de 7 de octubre de 1942) al cupo de ex combatientes, «ya que se considera incrementada con ella la plantilla general de funcionarios del Movimiento.» El recurrente, funcionario interino ingresado con fecha primero de enero de 1942, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase de la extinguida Vicesecretaría de Educación Popular, al publicarse la convocatoria de 7 de octubre de 1942, y dada su condición de ex combatiente, cuyo extremo acreditó en su momento, hizo reserva de los derechos que en la misma se conferían, por lo que tomó parte en el curso de capacitación convocado en primero de marzo de 1942, modificado por resolución de 10 de mayo siguiente, por reunir las condiciones requeridas, siendo aprobado con el número 17 de la propuesta, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, extremo que aparece acreditado en la relación de aprobados de 10 de agosto de 1943, y, en su consecuencia, se le extendió el correspondiente nombra-

miento en propiedad por la entonces Vicesecretaría de Educación Popular. Al razonar los «motivos del recurso», el señor Bravo Cabello afirma que la convocatoria del concurso-oposición a que se ha aludido, no puede ser considerada parcialmente como se hace en la Orden ministerial impugnada, sino teniendo en cuenta que se dividió en dos momentos su práctica: uno, referente a los ejercicios destinados a cubrir los cupos de ex cautivos, huérfanos de caído y libre, y otro, el de los ex combatientes. Si a éstos se les concedió el trato especial por el Estatuto de Funcionarios, de realizar cursillo de capacitación seguido de examen de aptitud en el que se podía o no declarar apto al concursante, lo fué en virtud de una norma general cuyos preceptos tuvieron que aceptar todos aquellos que tomaron parte en los diferentes concursos-oposiciones. De aplicarse el criterio que se ha seguido al determinar la validez del medio por el cual se ha nombrado funcionario, se da el caso insólito de que única y exclusivamente se ha eliminado a los ex combatientes. Es decir, que, de no haber sido ex combatiente, el interesado necesariamente hubiera tenido que tomar parte en el concurso-oposición convocado el 7 de octubre de 1942, y, partiendo de la presunción racional de que si aprobó un cursillo, igualmente hubiera aprobado aquel concurso, en este último caso tendría hoy reconocidos sus derechos, por lo que la calidad de ex combatiente le ha excluido precisamente del reconocimiento de su derecho. La Vicesecretaría de Educación Popular dependía de la Secretaría General del Movimiento, y ésta dictó un conjunto de disposiciones destinadas a cubrir en propiedad las plazas de funcionarios del Movimiento, entre las que se encontraban las que hoy dependen de los Servicios del Ministerio. Reconocida en la Orden de 20 de junio de 1952 la resultancia total del concurso-oposición de 7 de octubre de 1942, debe de serlo con todas sus consecuencias, y, por tanto, en todos los cupos que se hicieron al amparo de la Ley de 25 de agosto de 1939. Prosigue analizando el recurrente lo que se ha hecho por el Ministerio de Información y Turismo en la calificación de otros concursos y cursillos, haciendo comparación con lo que ha merecido el recurrente, sosteniendo que el Departamento ha calificado como oposición un concurso y dos cursillos de capacitación, que concreta. Termina suplicando la rectificación de las Ordenes ministeriales de 20 y 21 de junio de 1952: la primera, reconociendo la condición de funcionario del exponente con los servicios, antigüedad, situación y categoría que en derecho le corresponda, y la segunda, excluyendo de la misma la desestimación que de su derecho se hace en el apartado c) del artículo primero:

Resultando que entendiéndose desestimado el anterior recurso por aplicación del principio del silencio administrativo, el interesado recurrió en agravios insistiendo en la pretensión y argumentos del de reposición:

Resultando que el Ministro de Información y Turismo informa, después de hacer historia de los antecedentes del caso, exponiendo que el recurrente no reúne las condiciones requeridas para ser reconocido funcionario en propiedad, por no haber realizado la oposición exigida y si sólo el cursillo de capacitación y examen de aptitud. El concepto «oposición» empleado en el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley de Presupuestos, de 19 de diciembre de 1951, hay que interpretarlo restrictivamente, como lo ha hecho la jurisprudencia en las sentencias que se citan; en todo caso, no cabe asimilar el concepto de «oposición» con el cursillo de capacitación seguido de examen de aptitud, puesto que el segundo es más que una prueba de selección del funcionario, un medio de formación del mis-

mo, aun cuando vaya seguido de examen de aptitud. En la práctica, se observa claramente esta diferencia. El artículo segundo del Decreto de 15 de febrero de 1952 exigía que las solicitudes por las que los funcionarios interinos del Ministerio instaran el reconocimiento de su derecho, especificaran «fecha de la Orden aprobatoria de la propuesta del Tribunal examinador», que en el presente caso no ha existido. Termina proponiendo la desestimación del recurso:

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944; el artículo 10 de la Ley de 19 de diciembre de 1951; el Decreto de 15 de febrero de 1952 y las Ordenes ministeriales de 20 y 21 de junio del mismo año, así como las Ordenes de 9 de julio y 7 de octubre de 1942 y primero de marzo de 1943:

Considerando que interpuesto en tiempo hábil los recursos de reposición y agravios y cumpliéndose los presupuestos procesales de admisibilidad, procede entrar a examinar los argumentos de fondo, ya que, por otra parte, no se ha dado separación del Cuerpo o del servicio, como sanción, que exija expediente administrativo contra funcionario inamovible; requisitos que puntualiza la Ley de 18 de marzo de 1944 para la atribución a la jurisdicción contencioso-administrativa, y que no ofende a la economía de la resolución recordar aquí, dadas las peculiares circunstancias del caso:

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el recurrente, señor Bravo Cabello, ha ingresado o no en los Servicios que actualmente dependen del Ministerio de Información y Turismo en virtud de oposición convocada exclusivamente para los mismos. Tal es la concreción del recurso a la que llevan de consuno la petición del interesado y la propia naturaleza del problema. Queda, pues, fuera de este recurso el juzgar si el señor Bravo Cabello debió ser incluido en uno u otro de los grupos casuísticos de la Orden ministerial de 21 de junio de 1952, pues solamente ha combatido su exclusión total de la misma. Se debate, en resumen, únicamente si el interesado tiene o no la plenitud de derechos administrativos a que se alude en el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley de 19 de diciembre de 1951:

Considerando que abundando en el planteamiento del recurso, es oportuno resaltar que esta jurisdicción debe limitarse a examinar si en la resolución recurrida existe vicio de forma o infracción expresa de una Ley, Reglamento u otro precepto administrativo, así como que no puede hacerse cargo del agravio comparativo, si alguno hubiese, por lo que no ha de juzgar a los restantes pronunciamientos de las Ordenes recurridas que no afectan al señor Bravo Cabello, debiendo no olvidarse que el Decreto de 15 de febrero de 1952 expresa (artículo cuarto) que «la resolución que recaiga sobre las instancias cursadas se entenderá limitada al reconocimiento del derecho del funcionario en propiedad, como ingresado por oposición en el Ministerio, sin que implique la situación definitiva en el escalafón del Cuerpo que se forme, lo cual anula aún más toda la trascendencia que pudiera suponerse para el agravio comparativo que en materia de escalafonamiento suele convertirse en absoluto en verdadera lesión de derecho personal. Por el propio dictado de este artículo cuarto del Decreto de 15 de febrero de 1952 no sería preciso que esta jurisdicción entrase en el fondo de la petición del recurrente de que se le reconocieran «los servicios, antigüedad, situación y categoría en el escalafón que le correspondan», ya que este pronunciamiento ni era obligado en virtud del Decreto, ni ha existido ni de haberse hecho sería definitivo, por lo que ha de resolverse no hay base de impugnación en agravios:

Considerando que todo ello sentado,

preciso se hace reconocer que no aparece demostrado que el recurrente haya ingresado en los servicios que en la actualidad dependen del Ministerio de Información y Turismo en virtud de oposición y tampoco convocada exclusivamente para los mismos. En el expediente obra, por el contrario, minuta de un oficio de 11 de diciembre de 1941 por el que se nombra al interesado «Jefe del Negociado de Distribución de la Sección de Ediciones de la Delegación Nacional de Propaganda», sin oposición ni examen o ejercicio alguno, oficio firmado por el entonces Vicesecretario de Educación Popular. Tal es el punto de arranque de los sucesivos nombramientos del interesado y la base de las distintas situaciones que se le han reconocido. Y el cursillo de capacitación seguido de examen de aptitud, convocado en 1 de marzo de 1943 («Boletín del Movimiento» número 174), es manifiesto que en sí mismo no es una oposición, sino lo que su propia denominación indica, un cursillo de capacitación seguido de un examen de aptitud, cuyas diferencias de naturaleza con la oposición son evidentes, ya que la primera es un medio de selección y supone aptitud previa y el segundo de formación, aun cuando vaya seguido de examen de aptitud.

Considerando que aun cuando el artículo 10 de la Ley de Presupuestos de 19 de diciembre de 1951, habla de personal ingresado «en virtud de oposición», sin establecer excepción alguna, y no es necesario decir que el precepto legal es de observancia indeclinable, pudiendo dudarse si el legislador ha tenido en cuenta la situación de los ex combatientes ingresados según un régimen específico y a pesar de ello se decidió por la norma general de la exigencia de oposición, o lejos de ello ha sido la generalidad, simplicidad y economía propias de los preceptos legales las que han inducido a la formulación simple y genérica, sin haber parado mientes en las circunstancias específicas de aquel personal que precisamente no opusieron al amparo de una legislación de privilegio que le eximia de la oposición, sin perjuicio de equipararlos a los que se atuvieron a dicho medio selectivo, porque faltando la voluntad legislativa de la exclusión, en buenos principios de aplicación e interpretación de Derecho no se ofendería al precepto legal combinándolo en su aplicación, con las normas que equipararon en su día al ex combatiente con el ingresado por oposición, ya que esta equiparación que en su momento nació no puede limitarse sino después por una voluntad del legislador positiva y contraria. Pero es el caso que no por ello mejoraría la situación del recurrente, ya que el llamado concurso-oposición de 7 de octubre de 1942 ni merece la calificación de oposición a los fines que ahora se pretenden, y en su posible aplicación al recurrente no fué exclusiva para los Servicios hoy dependientes del Ministerio de Información y Turismo. Puesto que aquella convocatoria de la Secretaría General del Movimiento lo fué para proveer en turno restringido entre funcionarios del Partido plazas del Cuerpo General Administrativo en los Servicios centrales y provinciales de la Vicesecretaría de Educación Popular. No se siguió siquiera el concurso-oposición normal, de amplio llamamiento del artículo 11 del Estatuto General de Funcionarios de F. E. T. y de las J. O. N. S., de 19 de enero de 1942. El sentido restrictivo en que hay que interpretar el concepto «oposición», máxime en disposición como el artículo 10 de la Ley de Presupuestos de 19 de diciembre de 1951, que viene a otorgar un verdadero privilegio y excepción al régimen general, y las circunstancias de aquella convocatoria, en la que falta el llamamiento y el sentido selectivo amplios, obligan a tener en cuenta fundamentalmente y antes que nada la manera inicial de nom-

bramiento, determinada a su vez por el derecho a tomar parte en el «concurso-oposición», y aquél fué, como se ha dicho, una designación directa. Tampoco fué exclusiva para los servicios actualmente dependientes del Ministerio de Información y Turismo, como lo demuestra la concesión de que esta plantilla de la Vicesecretaría de Educación Popular formaba parte de la general del Cuerpo Administrativo del Movimiento (artículo segundo de la Orden de 9 de julio de 1942, Orden de 7 de octubre de 1942), y que debe recordarse que el Estatuto de Funcionarios de F. E. T. y de las J. O. N. S. no establece separación alguna en lo que respecta al personal de la entonces Vicesecretaría de Educación Popular, ni en el Cuerpo (artículo séptimo), ni en los gestinos (artículo 44). Incluso se podría aducir como importante prueba de aquella falta de exclusividad que el recurrente no fué nombrado Jefe de Administración de tercera («Boletín del Movimiento» núm. 190) con relación al cursillo especial de capacitación para 126 plazas de Jefe de Negociado («Boletín del Movimiento» núm. 174), a las que se habían agregado las de la plantilla de la Vicesecretaría de Educación Popular, sino dándole una plaza de las convocadas genéricamente para el Cuerpo Administrativo del Movimiento por Orden de 9 de febrero de 1943 («Boletín del Movimiento» núm. 172), extremo fundamental por sí solo silenciado por el recurrente.

Considerando que no hay, por tanto, base para estimar el presente recurso por no existir infracción de norma que acarree lesión de derecho al recurrente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número 1.º de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 12 de julio de 1954

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Información y Turismo.

ORDEN de 12 de julio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Andrés Galindo López contra Orden del Ministerio de la Gobernación que resolvió expediente instruido con motivo de provisión de la plaza de Médico de Asistencia Pública Domiciliaria del Ayuntamiento de Seo de Urgel.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Andrés Galindo López, contra Orden del Ministerio de la Gobernación, de fecha 15 de septiembre de 1951, que resolvió expediente instruido con motivo de la provisión de la plaza de Médico de Asistencia Pública Domiciliaria del Ayuntamiento de Seo de Urgel; y

Resultando que por la Dirección General de Sanidad fué anunciado un concurso de antigüedad en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 15 de noviembre de 1948, entre cuyas vacantes figuraba la de Seo de Urgel, por reunir las condiciones establecidas en la Orden ministerial de 2 de agosto del mismo año, cuya plaza fué solicitada, dentro del término de la convocatoria, entre otros, por don Emilio Duró Moles y don Andrés Galindo López, que figuraban en el Escalafón del Cuerpo de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, con los nú-

meros 8.439 y 15.694 respectivamente. Con fecha 29 de enero de 1949, fué resuelto con carácter provisional el concurso de referencia, siendo designado para la plaza de Seo de Urgel el solicitante señor Duró Moles. Contra el citado nombramiento formuló reclamación el señor Galindo López, dentro del plazo establecido en la misma Orden, que resolvió el concurso con carácter provisional, fundando su impugnación en la circunstancia de que el Médico designado, señor Duró Moles, era súbdito andorrano, cuya reclamación determinó que, al ser resuelto con carácter definitivo el concurso de que se trata en virtud de lo dispuesto por la Orden ministerial de 28 de marzo de 1949, quedara en suspenso el nombramiento provisional del señor Duró Moles para la plaza de referencia, en tanto se sustanciaba la reclamación interpuesta. Sometido a informe del Consejo de Estado el caso planteado por el reclamante señor Galindo López, dictaminó el Alto Cuerpo Consultivo en el sentido de que procedía decretar la baja de don Emilio Duró Moles, súbdito andorrano en el Escalafón del Cuerpo Médico de Asistencia Pública Domiciliaria, y en consecuencia dejar sin efecto el nombramiento provisional de titular de la plaza de Seo de Urgel hecha a su favor adjudicando la plaza a quien correspondía de acuerdo con las normas aplicables al concurso convocado por la Orden de 5 de noviembre de 1948. Aceptado este informe, el Ministerio de la Gobernación resolvió en 15 de septiembre de 1951 estimar la instancia de don Andrés Galindo López, y resolver la reclamación formulada por el mismo en el sentido de anular el nombramiento de carácter provisional acordado a favor de don Emilio Duró Moles para la plaza de Médico titular de Asistencia Pública Domiciliaria de Seo de Urgel, quedando eliminado del Escalafón del expresado Cuerpo por no poseer la nacionalidad española; y reponer el concurso, en cuanto a la provisión de la plaza repetida, en el estado en que se encontraba al término de la convocatoria y nombrar, en consecuencia, a don Andrés Galindo López, Médico titular de Asistencia Pública Domiciliaria, con carácter provisional, para la citada plaza, concediendo quince días hábiles de acuerdo con el número sexto de la Orden ministerial de 29 de enero de 1949, a fin de que los concursantes que se consideren perjudicados con la designación que se dispone pudieran presentar sus reclamaciones, con el fin de proceder a la resolución definitiva en cuanto al nombramiento en propiedad de la plaza de que se trata.

Resultando que contra esta Orden ministerial interpuso, en tiempo, el señor Galindo López recurso de reposición, alegando que en ella se da error al reponer el concurso al estado de nombramiento provisional y, por ende, no asignar a su nombramiento carácter definitivo sino provisional. Siempre se ha considerado, afirma, que el acuerdo que falla un recurso contra un acuerdo provisional no es a su vez provisional, sino definitivo. En el supuesto de que la reclamación contra el nombramiento del señor Duró Moles hubiera sido declarada improcedente, el nombramiento del mismo habría de ser elevado a definitivo. La propia regla hay que aplicar al recurrente. Los efectos formales de la decisión que falla un recurso son independientes de su contenido. Con el procedimiento del Ministerio, las cuestiones se hacen interminables. Admitir que el nombramiento del recurrente es impugnabile por terceros, a tanto equivaldría como a admitir que los efectos de un recurso no se mantienen inter partes, sino que pueden favorecer a quienes no formularon recurso alguno, a quienes consintieron la resolución. Mi nombramiento—continúa el recurrente—frente a ter-

ceros, es tan firme como lo era el del señor Duró Moles para quienes no lo recurrieron. Invoca el interesado el número sexto de la Orden de 29 de enero de 1949. Termina suplicando se revoque el carácter provisional de su nombramiento y la apertura de plazo de reclamaciones, dándole el de definitivo.

Resultando que, entendiéndose desestimado el anterior recurso, por aplicación del principio del silencio administrativo, el señor Galindo López recurrió en agravios insistiendo en su pretensión y argumentos. Sostiene que la Orden recurrida incurre en su vicio procesal al rehabilitar, sin Ley que lo permita, un plazo y una acción de los que decayeron por no recurrir y extender los efectos del recurso en favor de terceros a consta del mismo recurrente.

Resultando que el Jefe de la Sección de Personal de Médicos Titulares informa que no procede la vía de agravios, porque la adjudicación es provisional, y hasta tanto no exista la definitiva, que incluso podía haberse hecho a favor del recurrente, ya que su reclamación es anterior a la fecha de la resolución del concurso. En cuanto al fondo del recurso hay que tener en cuenta que la Orden ministerial recurrida no fue determinada por el mejor derecho del recurrente a ocupar la plaza de Seo de Urgel, supuesto que por lo general se da en las Ordenes ministeriales resolutorias de los concursos de que se trata, sino a causa de nulidad, cual era la incapacidad del señor Duró Moles por carecer de la nacionalidad española, y que hubiese operado en cualquier otro momento en que hubiese sido advertida, bien de oficio o a instancia de parte; por lo que deben darse a dicha resolución los efectos propios de una declaración de nulidad, esto es, retrotraer el concurso, por lo que se refiere a la plaza en cuestión, al momento de la adjudicación provisional, que es lo que se hizo, nombrando al recurrente y dando el oportuno plazo para que cualquier otro concursante con mejor derecho pudiera reclamar.

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944: Considerando que es doctrina reiterada, derivada de la propia naturaleza de las jurisdicciones contencioso-administrativas y de agravios, y del dictado expreso de la legislación para aquélla, y, por tanto, también aplicable en lo pertinente a ésta, que la resolución administrativa para poder ser impugnada en ambas ha de reunir, entre otros, requisito tan fundamental como el de causar estado, esto es, que no sea susceptible de otro recurso o remedio en la vía gubernativa. Doctrina a la que conduce la conveniencia práctica de esperar a que la Administración diga la última palabra, y la consideración de que la vía de agravios implica un recurso especial y extraordinario que no se puede utilizar hasta que al particular, agotados los medios ordinarios de impugnación en la vía gubernativa, no le sea factible hallar dentro de ella la reparación del presunto agravio que haya sufrido; todo lo cual determinó del dictamen análogo de los artículos primero, número primero y segundo—primer párrafo—de la Ley de 22 de junio de 1894, sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa. Doctrina legal que, aplicada al acto o resolución provisional, llevan a declarar la improcedencia de su impugnación en agravios. Habrá, pues, que esperar a la adjudicación definitiva, que incluso podría ser hecha a favor del recurrente.

Considerando que se hace preciso insistir en la materia, ya que en este recurso concreto lo impugnado no es el acuerdo provisional, sino la condición de provisionalidad misma dada a la resolución, y hasta alegando como un vicio de procedimiento el abrir las reclamaciones por cuya pureza esencial debe siempre velar esta Jurisdicción. Pero, bien mi-

rado el asunto, la circunstancia de la provisionalidad sigue desplegando su eficacia para determinar la improcedencia de la impugnación en este recurso, porque la calidad de definitiva de la resolución administrativa está unida a su carácter de firmeza y a su condición normalmente irreformable que impide toda mudanza ordinaria por parte de la Administración, por lo que, aún los supuestos defectos procesales, irregularidades e infracciones que en el acto provisional se hayan podido cometer, pueden en cualquier momento ser subsanados en la propia vía gubernativa mediante anulación y, si hay lugar a ello, retroacción de actuaciones acordada en ella misma. Por lo cual se impone el concentrar las alegaciones de todas las presuntas violaciones legales o reglamentarias en el recurso que, en su caso, se entable contra la resolución definitiva o contra la que sin serlo decida directa o indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que ponga término a la vía gubernativa o haga imposible su continuación, y ya que hasta ese momento y coyuntura exactamente pudo remediarse las supuestas infracciones de norma en el seno de la propia vía jerárquica.

Considerando que innecesario es decir que no queda con esta resolución prejuzgada la procedencia o no de la provisionalidad combatida.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 12 de julio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 12 de julio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Juan Fernández Quevedo, Sargento de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de junio de 1954, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Juan Fernández Quevedo, Sargento de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo:

Resultando que don Juan Fernández Quevedo Sargento de la Guardia Civil, retirado en septiembre de 1934, tomó parte en la Guerra de Liberación y solicitó mejora de su haber pasivo, que le fue concedida al amparo de la Ley de 28 de marzo de 1941, fijándole pensión de 375 pesetas, 90 centésimas del sueldo de Teniente cuando se retiró, según acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de marzo de 1943.

Resultando que el 27 de octubre de 1950 se le señaló nueva pensión de 325 pesetas, que eran las 90 centésimas del sueldo de Teniente vigente el 1943, a distribuir desde el 12 de julio de 1949, por aplicación del Decreto de 11 de mismo mes y año.

Resultando que el interesado pidió los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951, para que le fuese fijada la fecha de arranque de la pensión concedida según el Decreto de 11 de julio de 1949 a partir de 1 de enero de 1944, lo cual le fue otorgado, pero al dar cumplimiento a

la resolución correspondiente, el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó rectificar la pensión del recurrente, pues por error se había tomado como sueldo regulador el de Teniente cuando, en realidad, lo que le correspondía era el de Sargento según los Presupuestos del Estado de 1943, ya que con este empleo se había retirado, llevando más de treinta años de servicios abonables, y de ellos, dos años y dos meses de efectivos servicios computables a efectos de quinquenio, pero como esta nueva clasificación, que era de 377.50 pesetas, suponía una cantidad inferior a la fijada en 1943, y habían transcurrido más de cuatro años para rectificar el error entonces sufrido se disponía la anulación de la acordada de 27 de octubre de 1950 y la ratificación de la resolución de 6 de marzo de 1943, todo ello según acuerdo de 9 de julio de 1952.

Resultando que contra el referido acuerdo interpuso recurso de reposición, solicitando la revocación del mismo y que se declarase subsistente el señalamiento de pensión efectuado el 27 de octubre de 1950, ó en su defecto se acumulase al sueldo regulador un trienio de Suboficial «que reúne entre los servicios de la Guardia Civil y Milicia Nacional».

Resultando que interpuso recurso de agravios al reputar desestimado el de reposición por aplicación del silencio administrativo, insistiendo solamente en la pretensión de que se anule la acordada de 9 de julio de 1952.

Resultando que en informe emitido por la Sección de Personal de la Dirección General de la Guardia Civil de 2 de diciembre de 1953, se dice que «el Sargento don Juan Fernández Quevedo percibió el entonces llamado sueldo de Suboficial desde 1 de agosto de 1932 a junio de 1933, en virtud de Real Decreto de 6 de agosto de 1929, que hizo extensivo este beneficio a los Sargentos con más de veinte años de servicios, quedando sin efecto esta mejora por reforma llevada a cabo por Decreto de 28 de julio de 1933, no percibiendo, por tanto, al retirarse, sueldo de Brigada».

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, Ley de 28 de marzo de 1941, Decretos de 6 de agosto de 1929 y 28 de julio de 1933 y demás disposiciones aplicables:

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso se reduce a determinar si en el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado por el interesado se ha tomado el sueldo regulador que con arreglo a la legislación vigente le corresponde.

Considerando que, según reiterada jurisprudencia sentada por esta Jurisdicción, el sueldo regulador de los beneficiarios del Decreto de 11 de julio de 1949, en relación con la Ley de 13 de diciembre de 1943, es el del empleo efectivamente desempeñado en el referido año de 1943, según la Ley de Presupuestos del Estado del mismo año, y que el interesado se retiró con el empleo efectivo de Sargento, el cual según ostentando en 1943, puesto que la situación de retiro es definitiva y en ella no pueden obtenerse ascensos de ningún género.

Considerando que si, bien es cierto que el beneficiario percibió el sueldo de Suboficial desde 1 de agosto de 1932 a junio de 1933, no lo es menor que a partir de esa fecha dejó de devengarse, por aplicación del Decreto de 28 de julio de 1933, y, por tanto, no lo disfrutó en el momento de su retiro, producido el 1.º de septiembre de 1934.

Considerando que por todo lo expuesto, resulta que el verdadero sueldo regulador del haber pasivo del interesado es el de Sargento según los Presupuestos generales del Estado de 1943, y que, al no haber sido tenido en cuenta por el Consejo Supremo de Justicia Militar al montar la pensión, si bien ha respectado el señalamiento realizado el 27 de octubre de 1950, por ser de mayor cuantía y no pudiéndose rectificar el mismo habiendo transcurrido más de cuatro años, y que, en consecuencia, ha sido

ajustado a derecho el acuerdo impugnado del citado Supremo Consejo.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 19 de julio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Casimiro Groizard Montero contra resolución del Ministerio del Ejército de 7 de febrero de 1952, que le denegó su petición de resarcimiento del importe de determinados efectos perdidos.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de julio corriente, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Capitán farmacéutico don Casimiro Groizard Montero, contra resolución del Ministerio del Ejército de 7 de febrero de 1952, que le denegó su petición de resarcimiento del importe de determinados efectos perdidos; y

Resultando que el Capitán farmacéutico don Casimiro Groizard Montero elevó una instancia al General Subinspector de Baleares con fecha 18 de agosto de 1950 alegando que por Orden ministerial de 3 de marzo anterior había sido trasladado desde la plaza de Tetuán a la farmacia del Hospital Militar de Palma de Mallorca y que para incorporarse a su nuevo destino envió el mobiliario, ropa y bagajes de su propiedad en el moto velero «Cabañal», el cual en el trayecto se había incendiado y naufragado, perdiéndose todos sus efectos por un valor total de 68.000 pesetas, por lo que solicitaba se incoara el oportuno expediente de resarcimiento con el fin de que le fuera concedida la indemnización correspondiente, en aplicación de lo dispuesto en el Reglamento de 6 de septiembre de 1882:

Resultando que después de instruido en forma dicho expediente se elevó al Ministerio del Ejército y por resolución de dicho Departamento de 23 de julio de 1951 se propuso su archivo sin más trámites, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 26 de enero de 1938:

Resultando que notificada la anterior resolución al interesado el 16 de agosto siguiente elevó éste una instancia al Ministerio del Ejército calificada como recurso de alzada por creer que la mencionada resolución emanaba de la Dirección General de Servicios, insistiendo en su pretensión;

Resultando que el 18 de febrero de 1952 se notificó al señor Groizard Montero la resolución del Ministerio del Ejército de 7 de igual mes y año, por la que se desestimaba la alzada interpuesta, y que el 18 de marzo siguiente el señor Groizard elevó recurso de agravios a la Presidencia del Gobierno insistiendo en su pretensión;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944:

Considerando que, antes de entrar a conocer en cuanto al fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, debe examinarse si concurren todos los presupuestos necesarios para su admisibilidad;

Considerando que si el escrito del recurrente de 27 de agosto de 1950 se califica como recurso de alzada, como lo hacía el propio interesado, es indudable

que al haber recurrido contra la resolución desestimatoria del mismo directamente en agravios, ha omitido la interposición del previo de reposición ante el propio Ministro del Ejército y al, por el contrario, se califica dicho escrito como recurso de reposición, es igualmente evidente que el recurso de agravios formulado por el señor Groizard Montero el 10 de marzo de 1952 se hallaría interpuesto fuera de plazo, por haber transcurrido con mucho exceso más de los sesenta días hábiles siguientes entre la presentación del de reposición y el de agravios;

Considerando que, tanto en uno como en otro caso, falta un presupuesto esencial para la admisibilidad del recurso de agravios, por lo que debe éste ser declarado improcedente.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 19 de julio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Miguel Justo y Gutiérrez, médico del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria, contra supuesta resolución del Ministerio de la Gobernación sobre el régimen de excedencia voluntaria.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de julio corriente, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Miguel Justo y Gutiérrez, Médico de Asistencia Pública Domiciliaria, contra supuesta resolución del Ministerio de la Gobernación sobre el régimen de excedencia voluntaria; y

Resultando que el recurrente don Miguel Justo y Gutiérrez, Médico del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria, elevó al Ministerio de la Gobernación una instancia, con fecha 15 de febrero de 1952, en la que hacía constar que si bien la Orden ministerial de 24 de marzo de 1947 establece para los Médicos titulares en situación de excedencia voluntaria que, llegado el momento de cumplir diez años en esta situación, deberán volver a activo, solicitando previa y obligatoriamente cualquier plaza anunciada en los concursos de provisión de vacantes, dicha Orden queda desvirtuada en la práctica porque los excedentes, llegado el momento de tener que reincorporarse, sólo solicitan aquellas vacantes que saben de antemano que no se les van a adjudicar, con lo cual cumplen aparentemente con el precepto reglamentario y continúan en la situación de excedentes, con grave trastorno para el Cuerpo, por lo cual solicitaba que fueran dados de baja todos los que no se hubieran incorporado efectivamente a los diez años de excedencia voluntaria;

Resultando que en 1 de marzo de 1952, como no hubiera obtenido respuesta a su instancia, entendiéndose que había sido denegada por el silencio administrativo, formuló recurso de reposición, y pasado un mes sin que la Administración resolviera, interpuso recurso de agravios, reproduciendo los argumentos de su primitiva instancia;

Resultando que la Dirección General de Sanidad informó que debía decla-

rarse improcedente el recurso, en primer lugar porque la Orden de 24 de marzo de 1947, contra la que se recurre, es de carácter general y, en segundo término, porque fué publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de abril de 1952, cuando habían transcurrido con exceso los plazos establecidos en la Ley de 18 de marzo de 1944;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y el Reglamento de 31 de enero de 1947;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios presupone la existencia de una resolución de la Administración Central, expresa o tácita, cuya revocación se pretende a pretexto de que ha sido dictada con vicio de forma o infracción legal;

Considerando que, en el presente caso, no existe dicha resolución, ni expresa, porque la Administración no se ha pronunciado sobre la primera instancia que fué presentada, ni tácita, porque sólo puede entenderse denegada una solicitud por el silencio administrativo cuando hay una norma legal o reglamentaria a que expresamente lo admite, y si bien el Reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de la Gobernación de 31 de enero de 1947 admite la doctrina del silencio administrativo, ello es tan sólo para cuando previamente se haya reinstado, dentro del plazo que señala el artículo 116, para que se resuelva la petición o recurso de que se trate, trámite que no ha cumplido el interesado en el presente caso, se trate de recursos de reposición o de recursos de alzada no resueltos expresamente, pero no para las demás peticiones o instancias;

Considerando que no cabe entender, como hace la Dirección General de Sanidad, por resolución impugnada en este caso la Orden de 24 de marzo de 1947, porque es precisamente la que sirve de fundamento a la pretensión del recurrente, pero, aunque lo fuera, habría que declarar improcedente el recurso de agravios por haberse interpuesto fuera de los plazos establecidos en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 19 de julio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Brigada de Artillería, separado del servicio, don Manuel Oca Yela, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de enero de 1953, que le declaró sin derecho a pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 19 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Brigada de Artillería, separado del servicio, don Manuel Oca Yela contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de enero de 1953, que le declaró sin derecho a pensión, y

Resultando que el recurrente, Brigada de Artillería don Manuel Oca Yela, separado del servicio por condena, solicitó del

Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que pudiera corresponderle por sus años de servicio, y habida cuenta de que tomó parte en la Guerra de Liberación, acordando la Sala de Gobierno del citado Supremo Consejo en 23 de enero de 1953 declararle sin derecho a pensión por no reunir los veinte años de servicios que como mínimo exige el Estatuto de Clases Pasivas para tener derecho a pensión ordinaria ni estar comprendido, como separado del servicio, en la Ley de 19 de diciembre de 1951, que concede pensiones extraordinarias de retiro a los que tomaron parte en la Campaña de Liberación;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que precisamente la Ley de 19 de diciembre de 1951, al decir en su artículo tercero que los militares comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 que hubieran tomado parte en la Campaña de Liberación tendrán derecho a las pensiones extraordinarias «cualquiera que sea la causa del retiro», ha venido a suprimir la limitación impuesta por la Ley de 1943, que exigía concretamente el retiro por edad, interpretación ratificada por la Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de enero de 1953;

Resultando que el Fiscal militar informó a propósito del recurso de reposición que como estas alegaciones habían sido ya tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida procedía desestimarlo;

Vistos el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 y la Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de enero de 1953;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, Brigada de Artillería, separado del servicio, después de haber tomado parte en la Campaña de Liberación, tiene derecho, como comprendido en el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, a los beneficios de pensiones extraordinarias concedidas por la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que según el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, «a los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, incluso los determinados en el Decreto de 11 de julio de 1949, les serán de aplicación, cualquiera que fuese la causa del retiro, con independencia de que hayan estado acogidos o no al régimen de derechos pasivos máximos, las pensiones extraordinarias establecidas en el artículo segundo de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943»;

Considerando que la simple lectura de este artículo, así como de la Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de enero de 1953, dictada tan sólo para aclarar que la cláusula «cualquiera que fuese la causa del retiro» se refería no sólo a los militares comprendidos en el Decreto de 11 de julio de 1949, sino a todos los determinados en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, se desprende que es requisito indispensable para gozar de los beneficios de pensiones extraordinarias que en él se concede el haber pasado a la situación de retirado, bien sea por edad, por inutilidad física, a petición propia o de oficio, situación que, con arreglo al Decreto de 23 de septiembre de 1939, es siempre distinta de la de separado del servicio, en la que se encuentra el recurrente;

Considerando que si bien el artículo 94 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado establece que la separación del servicio, sea cualquiera su causa, no priva

al funcionario de los derechos pasivos que hubiera adquirido tanto para sí como para sus familias, dicho precepto es sólo aplicable a las pensiones concedidas por el mismo Estatuto, pero no a las extraordinarias de la Ley de 13 de diciembre de 1943, que tienen el carácter de recompensa y se rigen por disposiciones especiales.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de julio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 19 de julio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Mariano García Toribio, Guardia civil, licenciado, contra resolución del Ministerio del Ejército sobre aplicación de los beneficios de la Ley de 15 de marzo de 1940.

Excmo Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de julio corriente, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Mariano García Toribio, Guardia civil, licenciado, contra resolución del Ministerio del Ejército sobre aplicación de los beneficios de la Ley de 15 de marzo de 1950, y

Resultando que el recurrente, Guardia civil don Mariano García Toribio, elevó instancia al Ministro del Ejército en fecha 10 de marzo de 1952 solicitando en su favor los beneficios del artículo 13 de la Ley de 15 de marzo de 1940 alegando lo siguiente: Que en 1951 le fué ofrecida una plaza de vigilante, como persona de confianza, en la Empresa «Elizalde, Sociedad Anónima», solicitándolo así esta Empresa del Director general del Cuerpo, con arreglo al artículo 13 de la Ley de 15 de marzo de 1940; que el Director general del Cuerpo interesó la conformidad relacionada con dicha petición y los años de servicio que reunía, incluidos los abonos de campaña que tenía acreditados y deducido el tiempo de permanencia en zona roja, a lo que se contestó afirmativamente, resolviendo con posterioridad la mencionada autoridad denegar la petición de la Empresa «Elizalde, S. A.»; por último, que el 29 de febrero de dicho año 1952 fué licenciado a petición propia por rescisión de su compromiso, medida ésta que tuvo que adoptar por su estado físico;

Resultando que la Dirección General de la Guardia Civil informó en la resolución de la anterior instancia, haciéndolo en el sentido de que habían sido cumplidos todos los trámites legales en relación con el asunto, pues la Empresa «Elizalde, S. A.» solicitó la baja del Guardia recurrente para ocupar una plaza de vigilante, resolviéndose que dicha Empresa debía solicitar nuevamente la provisión de la citada plaza haciendo una petición puramente numérica, de acuerdo con el espíritu del artículo 13 de la Ley invocada, sin que después se verificase tal petición, y posteriormente el interesado solicitó ser licenciado a petición propia, lo que se le concedió por Orden de 27 de febrero de 1952. Por todo lo cual, concluye el informe que no procede acceder al retiro voluntario del recurrente, por oponerse a ello al artículo adicional segundo de la Ley de 31 de diciembre de 1921, que suprimió el retiro voluntario a partir de

su fecha para los individuos de la Guardia Civil y Carabineros, no pudiendo tampoco serle aplicado el beneficio de haber pasivo que concede el repetido artículo 13 de aquella Ley por no haber sido designado por la Dirección General, en uso de las facultades que este precepto le confiere;

Resultando que con fecha 17 de mayo del mismo año resolvió el Ministro del Ejército desestimar la precitada instancia por no poder concedérselo el retiro voluntario y no tener derecho, por haber rescindido su compromiso, a ningún haber pasivo, con arreglo al artículo adicional segundo de la Ley de 31 de diciembre de 1921;

Resultando que contra esta resolución interpuso en tiempo y forma el interesado los recursos de reposición y agravios, insistiendo nuevamente en su misma pretensión;

Vistos la Ley de 15 de marzo de 1940, Ley de 31 de diciembre de 1921 y demás disposiciones de pertinente y demás aplicación;

Considerando que la única cuestión que se plantea en el presente recurso consiste en determinar si el recurrente tiene o no derecho a la aplicación de los beneficios del artículo 13 de la Ley de 15 de marzo de 1940;

Considerando que el aludido precepto establece que los Guardias civiles que cuenten con más de veinte años de servicio y siendo voluntarios para servir las plazas de confianza cuya provisión soliciten las entidades particulares del Director general de la Guardia Civil, y sean elegidos por éste por considerarlos los más aptos para su desempeño, serán baja en el Cuerpo con el haber pasivo que les corresponda en función de sus años de servicio. De donde se infiere claramente que uno de los requisitos exigidos por este precepto para conservar derechos pasivos es el resultar elegido para ocupar una de dichas plazas y que esta elección se configure como una facultad discrecional de la Dirección General de la Guardia Civil;

Considerando que el recurrente no reúne el anterior requisito de haber sido designado por la Dirección General para el desempeño de la plaza que solicitó al servicio de la Empresa «Elizalde, S. A.», de Barcelona, por lo que se carece de derecho al disfrute de haber pasivo que otorga el artículo 13 de la citada Ley de 1940;

Considerando que tampoco el recurrente tiene derecho a pensión de retiro al amparo de la Ley de 31 de diciembre de 1921, toda vez que rescindió voluntariamente su compromiso, y a tenor del artículo adicional segundo de dicha Ley «queda suprimido el retiro voluntario para los individuos de la Guardia Civil y Carabineros que ingresen en estos Cuerpos a partir de la fecha de la promulgación de la presente Ley... y sólo podrán obtener los beneficios que se consignan en esta Ley los que se retiren por razón de cumplir la edad máxima reglamentaria o por las causas de inutilidad a que se refiere el artículo segundo».

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de julio de 1954

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 19 de julio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Margarita Reyero Urdiales contra Orden del Ministerio de Información y Turismo de 21 de junio de 1952.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por doña Margarita Reyero Urdiales contra Orden del Ministerio de Información y Turismo de 21 de junio de 1952; y

Resultando que doña Margarita Reyero Urdiales entró a prestar servicios en la Vicesecretaría de Educación Popular, en el mes de abril de 1942; que en 10 de noviembre de 1944 fué convocado por la Vicesecretaría General del Movimiento en concurso-oposición para proveer en turno libre entre afiliados al Movimiento, 50 plazas de Auxiliares Taquígrafos, y 200 de Auxiliares Mecanógrafos del Cuerpo General Administrativo; y 115 plazas de Auxiliares Taquígrafos y 131 de Auxiliares Mecanógrafos, con destino en la Vicepresidencia de Educación Popular; convocatoria a la cual acudió con éxito la recurrente, que como tal Auxiliar Mecanógrafo de la Vicesecretaría de Educación Popular tomó posesión de su destino en 14 de julio de 1945;

Resultando que una Orden ministerial de Información y Turismo, de 21 de junio de 1952, declaró que la recurrente estaba incluida en el artículo 10 de la Ley de Presupuestos de 19 de junio de 1952, a efectos de obtener plaza en propiedad en el citado Ministerio, por no haber acreditado el haber aprobado oposiciones exclusivamente convocadas para los servicios que actualmente dependen del mismo;

Resultando que interpuso la interesada sucesivos recursos de reposición y agravios, alegando en uno y otro que el concurso-oposición celebrado en 1944 le daba derecho, conforme a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos de 19 de diciembre de 1951 (artículo 10), a obtener plaza en propiedad en el Ministerio de Información y Turismo;

Resultando que el Ministro de Información y Turismo propuso la desestimación del recurso en 31 de agosto de 1952, alegando: 1.º Que no había aprobado la recurrente oposiciones exclusivamente convocadas para los servicios que hoy dependen del Ministerio; 2.º Que podía haber sido en su día destinada a otros servicios del partido, distintos del de la entonces Vicesecretaría de Educación Popular; 3.º Que de prosperar la tesis de la recurrente se llegaría al absurdo de que un mismo acto administrativo, el nombramiento que se le otorgó en el año 1945, podía producir el doble efecto de concederle el carácter de funcionario del Partido y del Ministerio; 4.º Que la toma de posesión es irrelevante a los efectos de calificar si ha existido exclusividad, a tenor de lo prevenido en el artículo 10 de la Ley de Presupuesto citada; y 5.º Que la convocatoria a que acudió la recurrente tuvo un carácter conjunto para diversos servicios de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.;

Vistos la Ley de 19 de diciembre de 1951, artículo 10; el Decreto de 15 de febrero de 1952, y demás disposiciones de general aplicación.

Considerando que el problema planteado en el presente recurso de agravios consiste en determinar si esta la recurrente comprendida en los artículos 10 de la Ley de Presupuestos, de 19 de diciembre de 1951, y primero del Decreto de 15 de febrero de 1952, que reconocen prioridad de derechos administrativos al personal ingresado en los servicios que en la actualidad dependen de dicho Ministerio, en virtud de oposición convocada exclusivamente para los mismos,

desde la fecha de la Orden ministerial aprobatoria de la propuesta del Tribunal examinador;

Considerando que el examen de la cuestión debe centrarse exclusivamente en determinar qué efectos han de atribuirse, en el caso presente, a las pruebas realizadas por la recurrente en relación con la convocatoria de la Vicesecretaría General del Movimiento de 1944, en virtud de la cual obtuvo su nombramiento de Auxiliar Mecanógrafo, siendo destinada a la Vicesecretaría de Educación Popular;

Considerando que la citada convocatoria de 1944, carece del carácter de exclusividad exigido, ya que se refirió a la provisión de plazas en distintos servicios del Movimiento; debiendo tenerse en cuenta que el Estatuto General de los Funcionarios de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., aprobado por Orden de 19 de febrero de 1942, no establece distinción alguna en lo que respecta al personal de la Vicesecretaría de Educación Popular, ni en el Cuerpo (artículo 7) ni en el destino (artículo 44);

Considerando que carece de trascendencia la alegación de la recurrente de que tomó posesión en 1945, pasando a prestar sus servicios en la Vicesecretaría de Educación Popular, ya que, como afirma el Ministerio en su informe, la exclusividad debe referirse a la convocatoria y no a la toma de posesión;

Considerando que el tantas veces repetido artículo 10 de la Ley de Presupuestos, de 19 de diciembre de 1951, exige terminantemente la existencia de oposición, debiendo notarse que el concepto de oposición, tal como viene entendiéndose en nuestra práctica administrativa, es diferente del concurso-oposición, ya que en aquella la selección se realice apreciando exclusivamente la realización de las pruebas previstas para el caso, mientras que en el concurso-oposición deben tenerse en cuenta además determinados méritos y circunstancias profesionales de los que concurren.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 15 de julio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Información y Turismo.

ORDEN de 19 de julio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña María Soler Soler contra resolución del Ministerio del Ejército relativa a concesión de pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de julio corriente tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña María Soler Soler, contra resolución del Ministerio del Ejército relativo a concesión de pensión; y

Resultando que doña María Soler Soler, de estado viuda, madre del paisano don Enrique Martínez Soler, asesinado por los rojos en septiembre de 1936 por su adhesión a la causa nacional, solicita la pensión a que pudiera tener derecho en razón a lo dispuesto en el Decreto de 23 de febrero de 1940, lo que le es denegado por Orden del Ministerio del Ejército de 8 de mayo de 1952, por no concurrir en el causante las circunstancias

exigidas por el Decreto antes mencionado, ni por el artículo primero de la Orden para su aplicación de 4 de noviembre de 1940, apreciándose que igualmente no está debidamente justificada la pobreza de la interesada;

Resultando que esta resolución es recurrida por la interesada en reposición, el 30 de mayo de 1952, y en agravios el 8 de septiembre siguiente, insistiendo en su primitiva pretensión que, en lo que a la reposición respecta, es denegada por los mismos fundamentos del acuerdo impugnado;

Vistos Ley de 12 de marzo de 1944 y demás normas de general y pertinente aplicación;

Considerando que es cuestión previa la determinación de si se han cumplido los trámites exigidos por la Ley;

Considerando que el plazo para interponer el recurso de agravios es el de treinta días, contados desde que se hubiera notificado la resolución denegatoria del recurso de reposición, o desde que se entienda desestimado por transcurrir el término de treinta días en que se pone en juego el principio del silencio administrativo, siendo, pues, evidente, y así lo ha declarado reiteradamente esta jurisdicción, que el recurso de agravios nunca podrá interponerse una vez transcurridos sesenta días desde la interposición del de reposición;

Considerando que estos plazos procesales son fatales, pues una vez transcurridos sin haberse promovido la acción correspondiente, la convierten en improcedente, y habiéndose presentado en este caso el recurso de agravios una vez transcurridos con exceso, los plazos señalados por la Ley, es conclusión obligada declarar caducada la acción del interesado.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 15 de julio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 19 de julio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Teodora Campos Cerrillo contra resolución del Ministerio del Ejército de 19 de febrero de 1953.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Teodora Campos Cerrillo contra resolución del Ministerio del Ejército de 19 de febrero de 1953, que le deniega declaración de «muerto en campaña» de su esposo el funcionario de la Administración Local don Cesáreo Garrido Galán, solicitada al amparo de la Ley de 11 de julio de 1941 y de la Orden de 23 de diciembre de 1943;

Resultando que el esposo de la recurrente que desempeñaba el cargo de Voz Pública del Ayuntamiento de Guareña (Badajoz), fué destituido del mismo por el Frente Popular, permaneciendo inactivo en dicho pueblo, sin realizar acto alguno con ocasión del Alzamiento Nacional, y el 22 de julio fué detenido por sus ideas políticas y asesinado el 11 de agosto del mismo año 1936;

Resultando que la viuda solicitó la declaración del causante como «muerto en campaña» acogiéndose a la Ley de 11

de julio de 1941, aplicada a los funcionarios locales por Orden de 24 de diciembre de 1943. Solicitud que fue desestimada por el Ministro del Ejército, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Supremo de Justicia Militar, que basaba su informe en que la actuación del causante no se hallaba incluida en ninguno de los supuestos legales para merecer tal declaración;

Resultando que contra esta resolución interpuso la interesada, en tiempo y forma, recurso de reposición y agravios, alegando en sustancia la ideología de su esposo y el asesinato consecuencia de ella;

Resultando que en la tramitación del presente recurso, se han cumplido los plazos y requisitos legales;

Vistos la Ley de 11 de julio de 1941, la Orden de 2 de marzo de 1942, la Orden de 23 de diciembre de 1943, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones concordantes y de general aplicación;

Considerando que la Ley de 11 de julio de 1941 expone ya en su preámbulo el carácter excepcional y extraordinario del beneficio que concede, que por lo tanto ha de interpretarse restrictivamente como toda norma privilegiada, y más en materia de Clases Pasivas, según reiterada jurisprudencia. Y que la misma Ley establece unos supuestos de hechos concretos y limitados, en ninguno de los cuales cabe incluir el caso del causante, que mal podía negarse a servir a los ojos cuando se hallaba separado de su cargo desde marzo anterior, y el artículo tercero de la propia Ley exige taxativamente que la ejecución sea consecuencia directa de la negativa, y ésta ostensible e inequívoca, con lo que no puede ampliarse su texto a casos no incluidos en tan restrictiva redacción como ocurre en el presente;

Considerando que la Orden de 2 de marzo de 1942, dictada por aplicación de la Ley mencionada, insiste en los mismos términos en la necesidad de la relación directa entre la muerte y la negativa ostensible e inequívoca, y coincidiendo con el artículo tercero de la misma Ley, exige que dicha relación se pruebe fehacientemente, con lo que es indudable que además de lo inequívoco de los hechos, su prueba ha de tener la misma indubitable significación;

Considerando que la apreciación de la prueba es atributo inherente al órgano decisorio, que verificada su valoración en conciencia y con arreglo a los dictados de la sana crítica, sin que tal estimación pueda fundar un recurso, salvo casos de notorio error, y menos en la vía de agravios, que requieren la alegación de la infracción de Ley o precepto administrativo declaradores del derecho subjetivo vulnerado, sin que en el acuerdo aquí impugnado exista tal infracción, ni tampoco error notorio en la estimación de la prueba. Y que por otra parte, tanto la apreciación de la prueba como su calificación jurídica corresponden al Consejo Supremo de Justicia Militar, como asesor de la decisión ministerial en la materia examinada, sin que el informe del Instructor del expediente ni el dictamen autoritario de la Autoridad Judicial tengan otro valor que el de ser un elemento de juicio más, pero sin vincular la resolución superior, que de otro modo sería superflua, sin que del examen de la Orden de 2 de marzo de 1942 se deduzca argumento alguno en contrario de esta libertad de decisión. Y por lo tanto, el acuerdo recurrido está ajustado a derecho y no causa agravio, procediendo mantenerlo.

El Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de

esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de julio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 19 de julio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Encarnación Téllez González contra resolución del Ministerio de Comercio sobre indemnización.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Encarnación Téllez González contra resolución de 6 de julio de 1953, dictada por el Ministro de Comercio sobre indemnización por renuncia voluntaria al cargo que desempeñaba en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes;

Resultando que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en 13 de enero de 1953, denegó a doña Encarnación Téllez González el derecho a percibir la indemnización por renuncia voluntaria al cargo establecida en el Decreto de 22 de febrero de 1952, «toda vez que con carácter general se aplicó la norma de que no es de aplicación el Decreto (citado) a los funcionarios de la Comisaría que en la indicada fecha perteneciesen a otros organismos públicos»;

Resultando que contra dicha resolución interpuso la interesada recurso de alzada ante el Ministro, el cual fue desestimado por Orden de 6 de julio de 1953, basándose la desestimación en que siendo el fin del Decreto de 22 de febrero de 1952 el proporcionar a los funcionarios que han venido prestando sus servicios en la Comisaría y que han renunciado al cargo que venían desempeñando una ayuda económica que les ponga dignamente en situación de poder actuar por su cuenta en el campo profesional, técnico o mercantil, cuando sus ingresos se redujeran a los que percibían como empleados de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, es lógico que se excluyeran de dicha ayuda a todos aquellos que forman parte de un Cuerpo de la Administración Pública, y que, por tanto, tienen asegurada su situación económica al dejar de percibir sus emolumentos de la Comisaría, si pertenecían a la Administración Central, ya a la local, como en el caso de la recurrente, pues en tal caso, dado el espíritu que preside el Decreto, sería injusto el donde se deduce, y del hecho de que, en realidad, no hay actividad administrativa que pueda darse no este en algún modo incluida en la esfera de acción de algún Ministerio, que la interpretación del párrafo segundo del artículo primero del mencionado Decreto no puede ser lógicamente otra que acoger a todos los funcionarios de la Administración Central o Local;

Resultando que contra esta Orden ministerial interpuso en tiempo y forma recurso de reposición doña Encarnación Téllez González, y entendiéndola desestimada por aplicación del principio del silencio administrativo, vino en Mayo el de agravios. En ambos supuestos se le reconocía el derecho a percibir la indemnización en la cuantía y forma que señala el Decreto de 22 de febrero de 1952, ya que excluye solamente al personal de las Comisaría que tenía la condición de funcionario de un Ministerio y perciba los haberes con cargo al presupuesto del mismo, condición que no tenía la recurrente. Alega que la resolución recurrida ha infringido lo dispuesto en el Decreto de 22 de febrero de 1952. De según el criterio del Ministerio, habría que excluir igualmente a todo el

personal que tuviese asegurada su situación económica de una manera permanente, bien prestando servicio a la Administración Central, local, empresas particulares, empresas propias o renta de bienes, pues de otra manera también sería injusto establecer diferencias entre aquellos que tiene asegurada su situación económica de una u otra forma. No se trata de una ayuda económica, sino de un premio a quien sirvió en la Comisaría y por falta de acoplamiento en la Administración Pública tuvo que cesar en la prestación de servicios a ella. Por lo demás, lo recurrente ha sufrido—continúa diciendo—perjuicios y gastos al prepararse para la plaza que hoy desempeña en el Ayuntamiento de Madrid, que obtuvo al filo de cesar en la Comisaría y preparó en espera de este cese. A mayor abundamiento, se le ha aplicado criterio más restrictivo que a otro personal de la Comisaría. Por último, el Ministerio introduce una interpretación que no existe en el Decreto—se aparta de su tenor literal»;

Resultando que el Ministerio desestimó el recurso de reposición (basándose en las razones que precedentemente había expuesto con posterioridad a la interposición del recurso de agravios y eleva su informe preceptivo en sentido también desestimatorio, por no haber desvirtuado la recurrente los fundamentos que sirven de apoyo a la Orden recurrida);

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y el Decreto de 22 de febrero de 1952, así como la Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de mayo de 1953;

Considerando que siendo la motivación del Decreto del Ministerio de Comercio de 22 de febrero de 1952, según claramente se expone en su preámbulo, «el proporcionar a los funcionarios que venían prestando sus servicios en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y que renunciaran voluntariamente a su cargo una ayuda económica que les permita dignamente en situación de poder actuar por su cuenta en el campo profesional, técnico o mercantil, cuando no contarán con otros ingresos más que los que percibirían como tales empleados de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, es lógico que se excluyeran de dicha ayuda a todos cuantos pertenecieran a un Cuerpo de la Administración Pública en cualquiera de sus esferas central, provincial o municipal, los cuales tenían asegurada su situación económica al dejar de pertenecer a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en los puestos que en tales Cuerpos les correspondían»;

Considerando que el no entender incluidos en la excepción del párrafo segundo del artículo primero del Decreto citado a los funcionarios de la Administración provincial y municipal supondría para ellos un trato más favorable que el aprobado a los funcionarios de la Administración Central, diferente que, además de ser injusto, carecería de base, dada la motivación del referido Decreto, sin que, por otra parte, la expresión que en el mencionado párrafo segundo de su artículo primero se utiliza sea obstáculo para esta debida inclusión, pues no hay actividad administrativa que no esté en algún modo incluida en la esfera de acción de dicho Departamento ministerial;

El Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Comercio.

ORDEN de 19 de julio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Eugenio Aguirre Castillo, Teniente Coronel de Ingenieros Aeronáuticos, contra Orden del Ministerio del Aire sobre trienios.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de febrero del corriente año, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Eugenio Aguirre Castillo, Teniente Coronel de Ingenieros Aeronáuticos, contra Orden del Ministerio del Aire que le concede tres trienios; y

Resultando que por Orden del Ministerio del Aire de 24 de mayo de 1952 fueron concedidos tres trienios, con antigüedad de 1 de agosto de 1946, al Teniente Coronel de Ingenieros Aeronáuticos don Eugenio Aguirre Castillo, en situación de «supernumerario», y de acuerdo con la propuesta formulada al efecto por la Región Aérea Central;

Resultando que contra dicha Orden ministerial interpuso el señor Aguirre Castillo, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en consideración del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitando en ambos recursos que le fuera reconocido un cuarto trienio con antigüedad de 1 de agosto de 1949, que crea tener perfeccionado al tiempo de dictarse la Orden impugnada. Petición que basaba en los siguientes fundamentos, si como estimaba la razón de haberle sido concedido el cuarto trienio era lo dispuesto en el Decreto de 6 de septiembre de 1948, con arreglo al cual no era computable, a efectos de quinquenios, el tiempo permanecido por los Jefes y Oficiales de los tres Ejércitos que se encontraran en situación de «supernumerarios»:

1.º En que dicho Decreto no podía derogar, por su inferior rango jerárquico, el artículo quinto de la Ley de 6 de noviembre de 1942, orgánica del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos, en el que se establecía que «el tiempo que los Ingenieros Aeronáuticos permanezcan en situación de «supernumerarios» al servicio de Industrias Aeronáuticas y Líneas Aéreas les será computado, previa autorización ministerial en cada caso, como servicio activo a efectos de antigüedad, Orden de San Hermenegildo y derechos pasivos» desde el 14 de mayo de 1943, se le había concedido el segundo quinquenio con antigüedad de 1 de agosto de 1947, el tercer trienio con antigüedad de 1 de agosto de 1946 y el ascenso al empleo de Teniente Coronel con antigüedad de 25 de junio de 1951.

2.º En que aun cuando no se le aceptara el razonamiento anterior, era evidente, a su juicio, que el Decreto de 6 de septiembre de 1948 se refiere tan sólo a los «supernumerarios» «movilizados y militarizados», o sea a los «supernumerarios» que prestaran servicio en industrias Aeronáuticas movilizadas y militarizadas, como era su propio caso, ya que por Orden de 14 de mayo de 1943 había pasado a la situación de «supernumerario» por ser destinado a prestar servicios en la Industria Aeronáutica «Construcciones Aeronáuticas, S. A.» que había sido declarada Industria movilizadas y militarizadas, por Orden de la Comisión de Movilización de Industria de la 1.ª Región Militar de 29 de noviembre de 1942, reiterada y confirmada por la de 10 de marzo de 1943. Por lo que concluye el recurrente, en tales casos debe entenderse que los servicios prestados en industrias de esta naturaleza deben ser abonados a todos los efectos, incluso a los de quinquenios o trienios, por estar movilizadas con su categoría militar al servicio del Ejército del Aire, según lo dispuesto en los Decretos de 28 de noviembre de 1942 y 10 de febrero de 1943.

3.º En que el Consejo de Ministros había resuelto favorablemente un caso análogo al suyo propio, al estimar el recurso de agravios promovido por don Emilio de

la Guardia Ruiz contra Orden ministerial del Ejército;

Resultando que la Dirección General de Personal del Ministerio del Aire, en su preceptivo informe sobre el recurso de agravios, niega la aplicabilidad al problema planteado en el mismo del artículo quinto de la Ley de 6 de noviembre de 1942, ya que en este precepto no se alude para nada la abonabilidad a efectos de quinquenios, que no son sino premios de efectividad del tiempo permanecido por los Ingenieros Aeronáuticos al servicio de Industrias Aeronáuticas o Líneas Aéreas, y en cuanto al segundo razonamiento formulado por el recurrente, o sea el que el abono de tiempo que pretende obtener a efectos de trienios, tenga su causa jurídicamente legitimadora en los Decretos de Movilización de Industrias, que el Decreto de 6 de septiembre de 1948 ha venido a derogar tales Decretos en cuanto que los mismos se oponen a él, si bien añade «es la Presidencia del Gobierno a la que compete aclarar estos extremos, con lo cual podía quedar resuelto en este caso y cuantos análogos puedan presentarse»;

Vistos los Decretos y disposiciones citados y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si los Jefes u Oficiales del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos que, como el recurrente, hayan pasado a la situación de supernumerarios, por prestar servicio en una Industria Aeronáutica, tienen o no derecho a que se les compute, a efecto de tiempo de perfeccionamiento de quinquenios o de trienios, el tiempo permanecido en dicha situación, y concretamente si el recurrente tiene o no derecho a que se le conceda un cuarto trienio sobre los tres que tiene ya reconocidos por los servicios prestados en situación de supernumerario desde el 1 de agosto de 1946 al 1 de agosto de 1949 al servicio de «Construcciones Aeronáuticas, S. A.»;

Considerando que para la recta resolución del problema cuestionado tienen un carácter decisivo las normas del Decreto de 10 de febrero de 1943, en cuyo artículo sexto se prescribe que el personal de Jefes y Oficiales pertenecientes a los Ejércitos de Tierra y Mar que en cualquier situación presten servicios en las Industrias o Empresas movilizadas o militarizadas, quedará movilizadas al Servicio de este Ejército con arreglo a su categoría militar, y en su virtud el tiempo servido en esta situación será computable a todos los efectos; pero es el caso que la Empresa «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima», no está propiamente en situación de movilizadas o militarizadas, ya que para estarlo como alega el recurrente, sería preciso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo primero del referido Decreto de 1943, según el cual la movilización parcial o total de las Industrias o Empresas que afecten al Ejército del Aire podrá tener lugar no solamente en caso de guerra, sino también en tiempo de paz cuando el Gobierno, por razón de interés nacional lo estime necesario, por lo que tal movilización, al ser acordada por el Gobierno, tendría que revestir la forma de Decreto circunstancia que no se da en el presente caso con «Construcciones Aeronáuticas, S. A.»;

Considerando, además, que si bien el recurrente ampara su reclamación en el artículo quinto de la Ley de 5 de noviembre de 1942, reorganizadora del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos, en el cual se dispone que los que constituyan la Escala Activa del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos podrán tener las mismas situaciones que el personal de la Armas del Ejército del Aire pero que el tiempo que permanezcan en la de supernumerario al servicio de Industrias Aeronáuticas y Líneas Aéreas le será computado previa autorización ministerial en cada caso como servicio activo a efectos de antigüedad, Orden de San Hermenegildo y derechos pasivos, no es computable, como se desprende del

precepto transcrito, a efectos de premio de efectividad, es decir, de trienios; por tanto, si se venía concediendo tal beneficio, no era por aplicación de la Ley de 5 de noviembre de 1942, sino por la del Decreto de situaciones de 17 de octubre de 1940, disposición ésta modificada por el Decreto de 6 de septiembre de 1948, el cual, con carácter general, prohíbe el cómputo del tiempo en situación de supernumerario a efectos de fijación de quinquenios acumulables al sueldo, salvo que, por interés nacional, el Gobierno, por Decreto en cada caso, conceda la correspondiente excepción, que en éste no se ha otorgado;

Considerando en conclusión, que el presente recurso de agravios carece de fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado.

El Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Aire.

ORDEN de 19 de julio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan López Simino, Comandante de Oficinas Militares retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de diciembre de 1952, relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Juan López Simino, Comandante de Oficinas Militares, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de diciembre de 1952, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el señor López Simino, Archivero tercero de Oficinas Militares, que se hallaba en el disfrute del haber pasivo de 675 pesetas mensuales como retirado por edad, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar le fueran aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, lo que le fué denegado por el acuerdo impugnado por no haber prestado servicio en el Ejército nacional durante la Campaña;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, denegado por silencio administrativo y de agravios, alegando en ambos, sustancialmente, que si bien había permanecido en zona roja y había sido movilizadas, después de retirado, prestando sus servicios en el Centro de Instrucción Premilitar de Alicante, su actuación había sido «más nominal que efectiva», según había declarado la autoridad judicial, prestando por los demás continuos servicios a la causa nacional, según certificaciones que dice obran en el expediente; y que, con posterioridad, había prestado servicios al Ejército nacional como movilizadas, según constaba en el certificado expedido por la Auditoria de Guerra de la Primera Región Militar que acompañaba;

Resultando que por el Consejo Supremo de Justicia Militar se desestimó expresa y tácitamente el recurso de reposición por no aportarse hechos ni alegarse disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la acordada recurrida;

Vistas las disposiciones que se citan y demás aplicables;

Considerando que el interesado no pres-

to servicio alguno durante la Campaña, sino únicamente unos puramente burocráticos después de concluida la Guerra de Liberación, inclinando ya la poca entidad de los mismos a denegar lo solicitado:

Considerando que si se atiende a las decisiones recaídas en su día al depurar su responsabilidad por su permanencia en zona roja, aparece el informe del auditor, conformado por la autoridad judicial que, si bien era cierto, no se apreciaba la existencia de conducta criminal, «no lo es menos que su conducta no se ajustó al recto espíritu de la ética militar», dado que había cursado papeleta pidiendo destino, que le fue concedido. Conducta que si se pone en relación con la nula entidad de los servicios prestados a la causa nacional demuestra que ha sido razonable la ponderación hecha por el Consejo Supremo de Justicia Militar, y, por tanto, que debe ser confirmado su acuerdo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de julio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 21 de julio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Torres de la Puerta contra Orden del Ministerio de la Gobernación que le desestima abono de 11.791,65 pesetas, en concepto de asignación de residencia.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Francisco Torres de la Puerta, Médico Puericultor Ayudante del Servicio de Higiene Infantil y Maternal de Melilla, contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de enero de 1953, que desestima la petición del mismo sobre abono de la cantidad de 11.791,65 pesetas en el concepto de asignación de residencia; y

Resultando que en 27 de agosto de 1952 el señor Torres de la Puerta recurrió al Ministro de la Gobernación contra acuerdo de la Dirección General de Sanidad exponiendo que fué nombrado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, de fecha 19 de septiembre de 1947, para ocupar la plaza del Puericultor del Servicio de Higiene Infantil, percibiendo sus haberes con cargo al artículo primero, capítulo primero del vigente presupuesto general del Estado, y que desde primero del año 1952 viene percibiendo el 50 por 100 de sus haberes en concepto de asignación por residencia. Que desde que tomó posesión, el día 15 de octubre de 1947, ha venido figurando en nómina con el sueldo anual de pesetas 5.000, hasta el día 1 de enero de 1951, en que empezó a percibir 6.000 pesetas, sin que se le abonase el 50 por 100 de gratificación de residencia, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto-ley de 6 de mayo de 1924 y en el artículo 39 de la Ley de 31 de marzo de 1932. Que lo dejado de abonar por dicho concepto asciende a la cantidad de 11.791,65 pesetas durante el tiempo que media entre el 15 de octubre de 1947 y el día 1 de enero de 1952, incluyendo lo correspondiente a las mensualidades extraordinarias de los meses de diciem-

bre de los años 1949-1951. Que por escrito de la Dirección General de Sanidad se le notifica que dicho devengo «no parece posible sea abonado», por dos motivos: de un lado, la falta de crédito, y de otro, el que en presupuestos anteriores limitábase dicho beneficio al personal de las «estaciones sanitarias». Continúa el interesado manifestando que no existe exclusión en cuanto al percibo de la gratificación de residencia a ningún funcionario de los destinados en Africa, pues en este sentido se pronunciaba el Decreto-ley de 6 de mayo de 1924, ratificado por el Decreto de 9 de mayo de 1951, promulgado sólo para unificar la cuantía de la asignación y no la procedencia legal de su pago, que ya tenía carácter general por haberlo así preceptuado la Ley de 31 de marzo de 1932, artículo 39; y que no es suficiente la mera alegación de falta de crédito para lesionar derechos concedidos, debiendo procederse a la habilitación de los fondos precisos. Hasta a toma de posesión de su cargo, efectivamente, sólo era abonada dicha asignación de residencia al personal de las estaciones sanitarias, pero ello era debido a que eran los únicos existentes y adscritos a dicho Servicio, siendo la plaza del que recurre de nueva creación. Termina suplicando el abono de la cantidad concretada al principio de este recurso en el concepto también señalado:

Resultando que este recurso fue desestimado por el Ministerio, de conformidad con la Intervención Delegada y Asesoría Jurídica del mismo, con fundamento en que la gratificación de residencia fué creada por Decreto de 9 de mayo de 1951, y no existe ninguna disposición anterior al mismo en que se reconozca expresamente el derecho del 50 por 100 del haber como indemnización de residencia, no figurando tampoco ese reconocimiento en el título de nombramiento del solicitante.

Resultando que contra tal resolución ministerial interpuso el señor Torres de la Puerta recurso de reposición en plazo insistiendo en su pretensión y argumentos, y entendiéndolo desestimado por aplicación del principio del silencio administrativo, recurrió en agravios, también en tiempo, con iguales fundamentos y petición.

Resultando que la Dirección General de Sanidad informa que no puede prosperar la petición visto lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Administración y Contabilidad y que el recurrente no ha aprobado la existencia de consignación, ni de Ley especial alguna en la que se le reconozca individualmente tal derecho:

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, el Decreto-ley de 6 de mayo de 1924, la Ley de 31 de marzo de 1932 y el Decreto de 9 de mayo de 1951, así como el artículo 32 de la Ley de 1 de julio de 1911:

Considerando que la cuestión planteada en este recurso de agravios se reduce a determinar si debe ser abonada al recurrente la «asignación por residencia» del 50 por 100 sobre su sueldo por residir en Melilla, donde está destinado desde el día de su toma de posesión en el cargo de Médico Puericultor Ayudante del Servicio de Higiene Infantil y Maternal, que lo fué el 15 de octubre de 1947, hasta el 1 de enero de 1952, y, en todo caso, teniendo por límite la cantidad reclamada de 11.791,65 pesetas.

Considerando que el ámbito propio de esta jurisdicción de agravios, definido en la Ley de su creación de 18 de marzo de 1944, la reduce a examinar si en la resolución impugnada existe vicio de forma o infracción expresa de una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo; y, partiendo de esta base, preciso se hace reconocer que ninguna de estas vulneraciones se ha dado en el acuerdo recurrido; para corroborar lo

cual deben recorrerse las invocadas o dictadas sobre la materia.

Considerando que el Decreto-ley de 6 de mayo de 1924 no contiene ninguna declaración que otorgue asignación por residencia a todos los funcionarios destinados en Africa, ya que únicamente preceptua en su artículo cuarto que «en las comisiones que se desempeñan en lugares que tengan marcada asignación de residencia en la Ley de Presupuestos (sección cuarta, capítulo primero, artículo primero) se aumentará la dieta que marca el artículo segundo...» en la proporción que señala, entendiéndose que este aumento será del 50 por 100 del importe de la dieta en las desempeñadas en la zona del Protectorado y Plazas de Soberanía del Norte de Africa.» Como se ve, limitada a consagrar un aumento en las dietas y cuando éstas procedan. Y el Reglamento de 18 de junio siguiente, de Dietas y Viáticos, para la aplicación del Decreto-ley anterior, en su anexo número uno, comprende las asignaciones por residencia para el personal del Ministerio de la Gobernación de las estaciones sanitarias de Melilla y Ceuta, no haciendo otras inclusiones que afecten al presente caso, lo cual, además, se explica si la plaza del recurrente es de nueva creación. La Ley de 31 de marzo de 1932, en su artículo 39, tampoco sanciona esa obligación universal que pretende el interesado de la asignación de residencia, ya que se refiere a la unificación del tipo de la indemnización, estableciendo proporción entre los créditos presupuestos y el importe de los sueldos o haberes personales de los individuos con derecho a percibir la indemnización. El Reglamento de Dietas y Viáticos de 7 de julio de 1949 no modifica esta situación. Hay que llegar al Decreto de 9 de mayo de 1951 para encontrar una alteración de la misma, pero el reconocimiento de las consecuencias que el mismo trajo para el recurrente no ha sido combatida en este recurso ni o podría ser racionalmente en alguno, ya que precisamente por efecto del mismo se le ha venido abonando posteriormente la asignación del 50 por 100 al señor Torres de la Puerta.

Considerando que, sin que se pretenda dar un sentido limitativo absoluto a la inclusión o no en la Ley de Presupuestos de esta asignación por residencia, es lo cierto que, ante la falta de normas expresas que la reconozcan, que es lo fundamental, y por la manera de evolucionar esta materia y por la reiterada concreta que las distintas disposiciones reguladoras de estas asignaciones vienen haciendo a las Leyes de Presupuestos, resulta un elemento de la mayor importancia para la corroboración de la residencia el confrontar que no está asignada en presupuestos. Todo ello sin necesidad de recordar que el último párrafo del artículo 39 de la Ley de 31 de marzo de 1932 hablaba de que el importe total de las indemnizaciones en ningún caso ni por razón alguna podría exceder de las sumas de los créditos presupuestos.

Considerando que, limitándose a la esfera propia de esta vía de recursos, indispensable es reconocer que en la denegación de la cantidad reclamada, que, por otra parte, no se estableció en el nombramiento del recurrente, no ha habido ilegalidad alguna, por lo que se impone desestimar el presente recurso en esta Jurisdicción, que no cabe en ella haber podido hacerse cargo de un agravio comparativo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta

Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 21 de julio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Joaquín Peñarredonda Samaniego contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de mayo último tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Joaquín Peñarredonda Samaniego, Alférez de Navío, de la reserva naval, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de enero de 1952, relativo a su haber pasivo, y

Resultando que don Joaquín Peñarredonda Samaniego, pasó a la situación de retirado, según Orden de 2 de octubre de 1952, por cumplir la edad reglamentaria en la indicada fecha. Instruido el oportuno expediente para el señalamiento de su haber pasivo, el Fiscal militar del Consejo Supremo de Justicia Militar dice en su informe que el interesado reúne dieciséis años y dos meses de servicios y abonos ha percibido en activo la cantidad de 975 pesetas por su sueldo, cinco trienios, 416,86 pesetas, que sumadas a la gratificación de destino en su empleo, hacen 1.375 pesetas, que se toma como regulador, tomó parte en la Campaña de Liberación, sirviendo en buque durante diez meses y veintiocho días, y el resto a las órdenes de las Autoridades Nacionales, y de conformidad con el artículo 23 del Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926 y Leyes de 13 de diciembre de 1943, 12 de julio de 1950 y 18 de diciembre de 1950, estima que procede señalar el haber pasivo mensual de 325 pesetas 60 céntimos del indicado regulador, a partir de 1 de noviembre de 1952, mes siguiente a su baja en activo, por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, la Sala de Gobierno dictó acuerdo el 23 de enero de 1953, de conformidad con el anterior informe:

Resultando que el interesado recurrió contra el anterior acuerdo en reposición y agravios, haciéndolo en tiempo y forma, y alegando tener derecho al abono de tres años de servicios en razón de tener el título de Radiotelegrafista de primera clase, y a otro de diez meses con veintiocho días, por la Campaña de Liberación, con lo cual, a su juicio, reúne veinte años con un mes y veintiocho días de servicios, rebasando el tiempo mínimo de veinte años, necesario para el abono del 90 por 100 como haber pasivo:

Resultando que el Fiscal militar al informar en reposición entiende que por haber ingresado el interesado al servicio del Estado el 1 de agosto de 1936, pertenece al título II del Estatuto, y que por consiguiente los abonos no pueden serle acumulados hasta completar los veinte años de servicios efectivos, por lo que carece de derecho a lo que solicita, de acuerdo con lo cual la Sala de Gobierno desestimó el recurso de reposición:

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926, y demás disposiciones generales:

Considerando que la única cuestión que se suscita en el presente recurso es la de determinar si al recurrente deben o no serle tenidos en cuenta a efectos pasivos, los abonos de tiempo a que hace referencia en sus escritos:

Considerando que como ya indica el Fiscal militar al informar en el recurso de reposición, dichos abonos no pueden computarse toda vez que para ello sería preciso que el recurrente hubiese completado veinte años de servicios efectivos, circunstancia que no se da en el presente caso. Pues efectivamente, y supuesta la aplicación del título II del Estatuto de Clases Pasivas, dada la fecha de ingreso del recurrente al servicio del Estado, debe tener aplicación el precepto del mencionado Cuerpo legal, que en el último párrafo del artículo 23 dice textualmente: «Para que procedan los abonos comprendidos en los números 2 y 3, 4 y 5, se requiere haber cumplido veinte años de servicios efectivos, día por día». Y precisamente los abonos que en este caso se reclaman están comprendidos en los números 2 y 5 de dicho artículo 23, por tratarse, respectivamente, de abonos por razón de Campaña y por razón de estudios.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 21 de julio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Toribio Garrido Gómez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 15 de enero último tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Toribio Garrido Gómez, Alférez de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo, y

Resultando que el interesado pasó a la situación de retirado con arreglo a la Ley de 8 de mayo de 1932, según Orden de 15 de abril de 1936, habiéndosele clasificado con el haber pasivo mensual de 562,50 pesetas, equivalentes a las 90 céntimas del sueldo regulador de Capitán; posteriormente prestó servicios durante la Campaña de Liberación, por cuyo motivo, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 11 de julio de 1949, se le fijó al interesado como mejora de su pensión pasiva, el haber de retiro de 787,50 pesetas, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943 más dos quinquenios de 500 pesetas cada uno:

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar en acuerdo de 5 de diciembre de 1952 revisa el expediente del interesado, estimando mal hecho el último señalamiento por haber tomado como regulador un sueldo superior al correspondiente al empleo que efectivamente disfrutaba el interesado al momento de su retiro, por lo cual procede a su rectificación volviendo al señalamiento hecho en 1936, por ser de cuantía superior al que correspondería al interesado si mediante la correcta aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 13 de diciembre de 1943, se tomase en conside-

ración como sueldo regulador el de Alférez vigente en 1943:

Resultando que contra la anterior rectificación recurre el interesado en reposición y en agravios, citando nominalmente casos concretos de personas que hallándose en casos análogos al suyo no se les había rectificado su pensión por no haber tenido que solicitar los beneficios de la Ley de 12 de diciembre de 1951, alegando además que esta última Ley dispone que el haber de retiro «será el establecido en el artículo 2 de la Ley de 13 de diciembre de 1943, cuyos porcentajes se contarán sobre el sueldo regulador del empleado de que se trate, sin discriminar si el regulador habrá de ser el correspondiente al empleo que ostentase el interesado al tiempo de retirarse», por todo lo cual solicita que se le reponga en su segundo señalamiento de 787,50 pesetas mensuales de haber pasivo, lo que le es denegado por el Consejo Supremo de Justicia Militar y por lo que hace referencia a la reposición planteada, porque no se aportan nuevos hechos ni se invocan disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta al dictarse el acuerdo impugnado.

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, Decreto de 11 de julio de 1949, Ley de 13 de diciembre de 1951, y demás disposiciones de general aplicación:

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si las pensiones extraordinarias establecidas por la Ley de 13 de diciembre de 1943, en relación con el Decreto de 11 de julio de 1949, han de ser reguladas por el sueldo asignado al empleo que se disfrutaba en el momento de pasar a la situación de retirado, o por el sueldo asignado a un empleo superior:

Considerando que los regímenes extraordinarios de derechos pasivos son unidades globales que, si se aceptan, ha de ser en todas sus consecuencias, siendo posible optar entre el régimen de 1932 ó el de 1943, pero lo que ya no resulta factible combinar ambos regímenes, como hace el recurrente, pretendiendo los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, sin renunciar a las partes favorables que le habían sido reconocidas en aplicación de la Ley de 8 de mayo de 1932.

Considerando que si el recurrente quiere acogerse a los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, ha de tomarse en todo caso como sueldo regulador el asignado en los Presupuestos generales del Estado en el año 1943 al empleo que realmente disfrutaba en la fecha en que efectivamente pasó a la situación de retirado, según dispone la Orden de 19 de mayo de 1944, o sea, el sueldo de Alférez, sin que en ningún caso sea factible acudir al sueldo de Capitán como regulador:

Considerando que la pensión que correspondería al interesado si se le aplicara el régimen de la Ley de 1943 resulta inferior a la que le corresponde según la Ley de 1932, puesto que el regulador en el primer caso es el sueldo de Alférez, mientras que en el segundo es el sueldo de Capitán, es por lo que hay que concluir en que el acuerdo que se impugna en el presente recurso está ajustado a derecho.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército,

ORDEN de 21 de julio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Rodríguez Díez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Antonio Rodríguez Díez, Teniente de Oficinas Militares, contra resolución del Ministerio del Ejército sobre escalafonamiento; y

Resultando que don Antonio Rodríguez Díez, Teniente de Oficinas Militares, elevó instancia al Ministro del Ejército en 19 de diciembre de 1952 solicitando le fuera reafirmado el puesto asignado en el Escalafón del Cuerpo, publicado por Orden de 15 de noviembre de 1952, a tenor de la Ley de 17 de julio de 1951 y Orden de 20 de agosto de 1952, porque habían sido colorados delante del interesado numerosos Ayudantes y Tenientes que creía deberían figurar detrás por su antigüedad y méritos;

Resultando que el 17 de enero de 1953 fué desestimada la instancia anterior por estar bien escalafonado el recurrente con arreglo a las Ordenes de 28 de enero de 1944 y 20 de agosto de 1952, en relación con su antigüedad de Sargento y nota obtenida al final del Curso de Transición;

Resultando que contra el anterior acto administrativo se interpuso en tiempo y forma recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, el de agravios, insistiendo en años que se le considerase admitido en el concurso de 19 de julio de 1943, ya que solicitó la admisión al mismo, o alternativamente que se le escalafonase con arreglo a la Orden de 18 de agosto de 1945 y normas de convocatoria;

Resultando que la Dirección General de Reclutamiento y Personal informa que en el escalafonamiento del recurrente se han cumplido los requisitos legales, y asimismo hace constar que la Orden de 20 de agosto de 1952 no fué impugnada en tiempo y forma, por lo que es firme e inatacable;

Vistos la Ley de 13 de marzo de 1944;

Considerando que el recurrente pudo o debió recurrir directamente contra la Orden de 15 de noviembre de 1952, que publicó y aprobó el Escalafón del Cuerpo de Oficinas Militares, ya que, como reiteradamente tiene declarado esta Jurisdicción, dicha Orden es impugnabile por afectar directa e inmediatamente a la esfera de los administrados, y por ello, el iniciar una nueva vía de instancia supone el generar un acto administrativo confirmatorio o reproductivo de otro anterior consentido y firme;

Considerando que el interesado elevó instancia en diciembre de 1952, reclamando en reposición y en agravios contra un acto confirmatorio, por lo que el recurso debe declararse improcedente;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios;

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 21 de julio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Daniel Villalobos Pastor contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le rectificó su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de junio de 1954, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Brigada de la Guardia Civil don Daniel Villalobos Pastor contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de diciembre de 1952 que le rectificó su haber pasivo;

Resultando que, por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de enero de 1949, y a consecuencia de la Orden de 30 de junio de 1948 sobre abono de tiempo permanecido en zona roja, le fué señalada al recurrente, Brigada de la Guardia Civil don Daniel Villalobos Pastor, retirado, en aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, la pensión de retiro de 712,50 pesetas, que son las noventa centésimas del sueldo de Capitán, por contar con treinta años nueve meses y doce días de servicios abonables;

Resultando que en 16 de diciembre de 1952 la referida Sala de Gobierno, a la vista de un escrito de la Dirección General de la Guardia Civil de 24 de junio de 1952, por el que se decía haber quedado sin efecto el abono de los dos años ochos meses y doce días de servicios por el recurrente en zona roja, que le había sido concedido en 12 de noviembre de 1948 por errónea interpretación de la Orden de 30 de junio del mismo año, acordó rectificar el anterior señalamiento y declarar al Brigada señor Villalobos con derecho a la pensión de 562,50 pesetas mensuales, 90 por 100 del sueldo de Teniente y un quinquenio, o percibir desde el día 6 de julio de 1944, y sin que proceda la devolución de las cantidades cobradas de más;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que la Administración no puede volver sobre sus propios actos y rectificar un señalamiento de pensión que viene disfrutando desde hace más de cuatro años;

Resultando que el Fiscal militar informa a propósito del recurso de reposición, que debía desestimarse por no ser cierto que hubieran transcurrido cuatro años desde la fecha del anterior señalamiento;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 13 de marzo de 1944, la Orden de 30 de junio de 1948 y los acuerdos del Consejo de Ministros que se citan;

Considerando que, en efecto, según ha declarado reiteradamente esta Jurisdicción en numerosos acuerdos, entre los que pueden citarse los de 17 de febrero de 1950 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de marzo), 19 de octubre de 1951 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 20 de noviembre), 26 de febrero de 1952 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de marzo), etc., la Administración no puede volver sobre sus propias resoluciones declarativas de derechos en materia de personal después de transcurridos cuatro años, a partir de la fecha en que se adoptaron, pero, como en el presente caso el acuerdo que se reclama es de fecha 16 de enero de 1949, es evidente que en 16 de diciembre de 1952, cuando tuvo lugar el nuevo señalamiento, no habían transcurrido los cuatro años que la jurisprudencia ha establecido como límite para la revocación de las propias resoluciones;

Considerando, a mayor abundamiento, y por lo que se refiere a la cuestión de fondo, que según el artículo primero de la Orden de 30 de junio de 1948, los mil-

itares y quienes tengan su asimilación o consideración, que por haber estado en zona roja fueron sometidos a información o procedimiento judicial, cuando éstos actuados hayan sido declarados sin declaración de responsabilidad o por sobreseimiento o sentencia absolutoria, se les contará para todos los efectos el tiempo pasado en dicha zona; y si se compara este artículo con el 8 del Decreto de 11 de enero de 1942, que se hallaba en vigor al publicarse dicha Orden, se observa que, lejos de existir contradicción entre una y otra norma, contradicción que de haberla tendría que ceder en favor del Decreto por razón de su rango superior, existe una clara distinción entre tiempo servido a los rojos, que en principio no es abonable, y tiempo permanecido en zona roja, pero sin prestar servicio, que será abonable cuando se cumplan los requisitos de la Orden de 30 de junio de 1948, de donde se desprende claramente que al aplicar los beneficios de esta Orden a los que habían servido en el Ejército rojo, siempre que las actuaciones judiciales hubieran terminado sin declaración de responsabilidad, se interpretó erróneamente la Orden de 30 de junio de 1948, por lo cual fue necesario que el Ministerio dictase unas normas aclaratorias, en 18 de abril de 1951, distinguiendo entre los militares que permanecieron en zona roja sin prestar ninguna clase de servicios, para los cuales el abono se considera firme y definitivo, y los que prestaron servicio a los rojos de manera continuada o interrumpida, a los cuales se les revisará la concesión, y en vista de las circunstancias de cada caso y de los servicios prestados, a favor de la Causa Nacional, bien fuera en la zona roja o después de incorporados a los Ejércitos Nacionales, resolverá el Ministerio lo que estime pertinente;

Considerando que como el recurrente prestó servicio a los rojos durante toda la Campaña, es indudable que se padeció error al aplicarse los beneficios de la Orden de 30 de junio de 1948, y por lo tanto, que la revocación está bien hecha, no sólo en la forma, sino también en el fondo;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios;

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 21 de julio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Tomás Rueda Romero contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Tomás Rueda Romero, Sargento de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 1 de enero de 1953 que le señaló pensión de retiro;

Resultando que el recurrente fue retirado por haber cumplido la edad reglamentaria en septiembre de 1952, acreditando treinta y un años siete meses y tres días de servicios abonables y haber percibido en activo 940 pesetas por su

suelo y 175 pesetas por siete trienios de tropa acumulables, que hacen un total de 816.66 pesetas, que, por ser el de mayor cuantía, toma como regulador el Consejo Supremo de Justicia Militar, en cuya virtud, y en aplicación de los artículos octavo y noveno (tarifa 2.ª B) del Estatuto de Clases Pasivas, señala al interesado, por acuerdo de 2 de enero de 1953, el haber pasivo anual de 735 pesetas, que son las 90 centésimas del sueldo regulador;

Resultando que contra dicho señalamiento recurre el interesado en reposición por estimarse comprendido en el artículo 2 de la Ley de 15 de julio de 1952, que concede el sueldo regulador de Teniente a los Sargentos que reúnan treinta años de servicios, caso en que cree hallarse el interesado que, además, solicita que no se le aplique la tarifa primera del artículo 9 del Estatuto, y si la segunda como Sargento, afirmando, en su consecuencia, que su haber pasivo debe ser el de 945 pesetas mensuales, o sea, el 90 por 100 de 1.050 pesetas (875 del sueldo de Teniente y 175 pesetas de trienios), en vez de 735 pesetas que se le han concedido;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar entiende que al recurrente se le clasificó con el haber pasivo que más le beneficia, ya que si dicho haber fuese regulador con arreglo al sueldo de Teniente, en aplicación de la Ley de 15 de julio de 1952, le correspondería 690 pesetas mensuales, que son los 66 céntimos de 1.050 (875 pesetas del sueldo de Teniente y 175 pesetas de trienios acumulables), en consecuencia, de haberse aplicado la tarifa primera del artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas, ya que no existe fundamento legal que permita aplicar en este caso concreto la tarifa segunda que se solicita, por lo que propone la desestimación del anterior recurso de reposición;

Resultando que el interesado recurre en agravios reproduciendo las peticiones y fundamentos de su recurso de reposición, en cuya tramitación se han observado las prescripciones establecidas por las disposiciones vigentes;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas, la Ley de 18 de marzo de 1944, la Ley de 15 de julio de 1952 y demás preceptos de general aplicación;

Considerando que habiéndose interpuesto el presente recurso de agravios por don Tomás Pueda Romero contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le señaló una pensión de retiro equivalente a las 90 centésimas del sueldo regulador de Sargento, siendo así que el recurrente estima que tiene derecho a las 90 centésimas del sueldo regulador de Teniente, se plantea la cuestión de determinar si la pretensión del recurrente está fundada en derecho y si, en su caso, resulta agravio estimable de la resolución recurrida;

Considerando que el artículo 2 de la Ley de 15 de julio de 1952 concede el sueldo regulador de Teniente a los Sargentos que reúnan treinta años de servicios, caso en el que encaja adecuadamente el recurrente, pero al aplicarse dicha Ley ha de ser con todas las consecuencias; es decir, que su haber de retiro deberá ser fijado con arreglo a la tarifa primera del artículo 9 del Estatuto de Clases Pasivas que rige para «todos los Jefes, Oficiales y asimilados», correspondiéndole consiguientemente una pensión de retiro de 693 pesetas mensuales, que son el 66 por 100 de 1.050 pesetas (875 del sueldo de Teniente y 175 de trienios), y nunca la pensión de 945 pesetas a que afirma tener derecho el recurrente, pretendiendo acogerse a la tarifa segunda del antedicho artículo noveno, que, si bien es aplicable a los Suboficiales y Sargentos, no lo es para aquellos que hubieron sido asimilados a Tenientes;

Considerando que el Consejo Supremo de Justicia Militar estableció el haber pasivo del recurrente sin tener en consideración la Ley de 15 de julio de 1952; es decir, tomó como regulador el sueldo de Sargento (641.66 pesetas y 175 pesetas de trienios acumulables), al que aplicó la tarifa 2.ª B) del citado artículo noveno del Estatuto, y obtuvo de esta forma un señalamiento de 735 pesetas de haber pasivo mensual, que, por ser superior al que le correspondiera si se aplicase la Ley de 15 de julio de 1952, no supone la existencia de agravio alguno,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar desestimado el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 21 de julio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de julio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Calvo Delgado, Capitán de Oficinas Militares, contra acuerdo de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo sobre concesión de la Cruz de dicha Orden.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de los corrientes, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Francisco Calvo Delgado, Capitán de Oficinas Militares, contra acuerdo de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo sobre concesión de la Cruz de dicha Orden; y

Resultando que don Francisco Calvo Delgado, Capitán de Oficinas Militares, solicitó ingresar en la Orden de San Hermenegildo el 8 de diciembre de 1950, pues alegaba reunir los requisitos para dicho ingreso exigidos y también la existencia de ciertos casos semejantes al suyo, en los que se había concedido el referido ingreso;

Resultando que la Asamblea de la Real y Militar Orden le denegó dicha admisión el 18 de enero de 1951 por no reunir el tiempo de servicios preciso, según el Reglamento de la citada Orden, ya que no le eran de abono los once años y cinco meses que prestó servicios de Escribiente eventual en el Parque de Intendencia de Burgos;

Resultando que contra esta resolución interpuso recurso de reposición el 18 de abril del mismo año, insistiendo en los mismos fundamentos, el cual entendió denegado en virtud del silencio administrativo, promoviendo recurso de agravios el 30 de mayo de 1951;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, Decreto de 25 de mayo de 1951 y demás textos de aplicación al presente recurso;

Considerando que la cuestión suscitada por el recurrente se reduce a determinar si son abonables los años de servicio como Escribiente eventual para poder ingresar en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Considerando que, según el artículo 11 del vigente Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, para ingresar en la Orden es necesario haber servido veinticinco años en alguno o algunos de los Cuerpos, Armas e Institutos de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, cuyo tiempo se contará para los efectos de esta Orden a partir de la fecha de

la disposición por la que fueron nombrados Cadetes o alumnos de las Academias militares o de la de ingreso y filiación en Caja o voluntariamente como soldados o marineros después de cumplida la edad de catorce años que se fija como mínimo para todas las procedencias;

Considerando que de este precepto se desprende que el momento decisivo a partir del cual empieza a correr el tiempo válido para la Orden de San Hermenegildo es el de ingreso en filas en virtud del nombramiento de Cadete, de la filiación como soldado o del ingreso en el Cuerpo procedente de paisano, lo cual está de acuerdo con la finalidad de la Orden, que según el artículo primero de su Reglamento es recompensar la larga e intachable permanencia en filas, pero no los servicios esporádicos que se puedan prestar eventualmente al Ejército sin estar incorporados al mismo;

Considerando que a partir de este momento de la filiación o del ingreso en el Ejército y para computar el tiempo efectivo de servicio que se requiere en cada categoría es cuando entra en juego el artículo 17, que dice «se entenderá por tiempo efectivo de servicio, computándose en su totalidad, primero: en la categoría de Oficial General o asimilado todo el que se permanezca en ella, sea en situación de actividad o de reserva; segundo: en las demás categorías el prestado en los Cuerpos, Armas o Institutos de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire que las Leyes, Reglamentos o disposiciones de carácter permanente consideren de abono para efectos de retiro», precepto que sólo sirve para valorar las distintas situaciones en que puede estarse dentro del Ejército (actividad, supernumerario, reserva) que no están reglamentadas por igual en todos los Cuerpos, pero que en modo alguno puede abarcar las situaciones civiles;

Considerando en conclusión que como mientras el recurrente sirvió en calidad de Escribiente eventual en el Ramo de Guerra no pertenecía a ningún Cuerpo, Arma o Instituto de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, es evidente que no le es computable dicho tiempo a efectos de ingreso en la Orden de San Hermenegildo, y que, por lo tanto, es ajustada a derecho la resolución dictada por la Asamblea de dicha Real y Militar Orden de San Hermenegildo — de 18 de enero de 1951.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945 tengo el honor de trasladar a V. E. para su conocimiento y notificación al interesado, con inclusión del expediente originario del aludido recurso, rogando a V. E. se digne disponer que por la Sección correspondiente se acuse el oportuno recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1954

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de julio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Domingo Velasco Lucas contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de febrero último tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por el Alférez Especialista Picador, reti-

rado, don Dionisio Velasco Lucas, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Alferez Picador, don Dionisio Velasco Lucas pasó a la situación de retirado por cumplir la edad reglamentaria el día 27 de enero de 1952 y previa solicitud del interesado, la Sala de Gobierno, conforme con el dictamen rectificado del Fiscal Militar acordó, el 5 de diciembre de 1952, señalarle el haber pasivo mensual de 1.561 pesetas, 84 por 100 del sueldo regulador de Capitán, por reunir más de treinta años de servicios, computando asimismo ocho trienios y la gratificación de destino de su empleo.

Resultando que contra el anterior acuerdo recurrió el interesado en reposición y agravios, alegando estar comprendido en la Ley de 6 de noviembre de 1942, y en la de 15 de junio de 1950, por lo que respecta al sueldo regulador de Capitán y gratificación de destino, lo que reunido a ocho trienios, suma la cantidad de 1.858,32 pesetas, por lo que suplica se rectifique el señalamiento de su pensión.

Resultando que el recurso de reposición fue desestimado por acuerdo de la Sala de Gobierno, de 13 de febrero de 1953, de conformidad con el dictamen fiscal, por entender que no se aportan nuevos hechos ni se invocan disposiciones que no hubiesen sido tenidas en cuenta al dictar el acuerdo recurrido.

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, Leyes de 6 de noviembre de 1942, 15 de julio de 1950, 19 de diciembre de 1951 y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Considerando que la única cuestión que se plantea en el presente recurso consiste en averiguar si al recurrente le corresponde un haber pasivo superior al que le ha sido señalado;

Considerando que el señalamiento que en favor del recurrente se hizo por la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, lo fué en aplicación de los artículos 8 y 9, tarifa primera, 18 y 19 del Estatuto de Clases Pasivas y Leyes de 17 de julio de 1948 y 13 de julio de 1950, por serle el más beneficioso.

Considerando que por haber tomado parte en la Campaña de Liberación podría haberse verificado dicho señalamiento con arreglo al artículo 3 de la Ley de 19 de diciembre de 1951 y disposiciones concordantes, pero con ello resultaría perjudicado el recurrente, toda vez que sería forzoso tomar como regulador el sueldo de «su empleo», según se dispone de modo terminante en el artículo 2 de la Ley de 13 de diciembre de 1943, lo que supondría una cantidad notoriamente inferior a la que le ha sido asignada como haber pasivo.

Considerando por lo expuesto que el haber pasivo señalado al recurrente es el más beneficioso de los que podría corresponderle con arreglo a la legislación vigente y que, por lo tanto, carece de derecho a la mejora de pensión que solicita.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de julio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Medina Coronado, contra Orden del Ministerio de Agricultura, que aprueba la clasificación del Partido de Veterinarios de la provincia de Málaga.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Francisco Medina Coronado, Inspector Municipal Veterinario, contra Orden del Ministerio de Agricultura, que aprueba la clasificación de Partidos Veterinarios de la provincia de Málaga;

Resultando que por Orden ministerial de 9 de mayo de 1953 se aprobó la clasificación de Partidos Veterinarios de la provincia de Málaga, creándose una nueva plaza en su Partido, que tendrá residencia en Villanueva de Tapia; que el señor Medina venía desempeñando desde 1947 la plaza de Inspector de Alcaides-Villanueva de Tapia, considerándose gravemente perjudicado por la resolución expresada, interpuso contra la misma, y sucesivamente, los recursos de reposición y agravios, solicitando, en definitiva, que se deje sin efecto la resolución impugnada en lo relativo a la plaza desempeñada por el recurrente y se suprima la segunda plaza creada por la misma disposición, respetándose los derechos adquiridos por el recurrente.

Resultando que en apoyo de su pretensión el interesado alega en resumen la obligatoriedad del concurso celebrado y el respeto debido a los derechos adquiridos, citando al efecto las Ordenes Ministeriales de 27 de marzo de 1946, de octubre de 1950 y Orden de 10 de mayo de 1952, además de la doctrina establecida por la jurisprudencia sobre respeto de los derechos adquiridos.

Resultando que en su preceptivo informe la Sección primera del Ministerio de

Agricultura propone la desestimación del recurso por considerar que la facultad concedida a la Administración por la legislación vigente para revisar cada cinco años la clasificación de Partidos, a propuesta de las Asociaciones de Veterinarios, además de la facultad esencial para variar las bases establecidas, tanto en la primitiva Orden de 15 de enero de 1935 como en la vigente de 10 de mayo de 1952, demuestran la posibilidad de modificar los derechos derivados de la clasificación de Partidos, sino también la competencia de la Administración para adoptar resoluciones en esta materia, que se refiere a la organización de un servicio público a cargo de funcionarios del Estado, que, si bien están integrados en la organización de la Sanidad Local, no pierden por ello aquella condición, según reconoce la Instrucción de la Dirección General de Administración Local de 1 de julio de 1952; que los derechos alegados por el recurrente han sido respetados en lo esencial, esto es, en lo relativo a la categoría administrativa y el sueldo correspondiente sin que puedan, en cambio, considerarse como adquiridos los relacionados con el ejercicio profesional o de asistencia particular a los ganaderos; que tampoco se infringen las disposiciones del Reglamento del Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios de 14 de junio de 1935 y las contenidas en la Orden ministerial de 10 de mayo de 1952 porque al adoptar la resolución impugnada no solamente se tuvieron en cuenta el número de habitantes, rendimiento económico, censo general y demás datos que se enumeran en la Orden ministerial impugnada, sino que ello se estima absolutamente necesario para que el mencionado Partido se encontrara debidamente atendido; y finalmente, que tampoco existe infracción de la Ley de 17 de julio de 1948, cuyo artículo segundo interpreta estrictamente el recurrente, ya que no

se trata de supresión de plaza, sino de la creación de una nueva, cuyo titular podrá mermar al anterior algunos de los derechos accidentales, pero ninguno de los fundamentales que le han sido íntegramente respetados;

Vistas la Ley de 18 de marzo de 1944, las Ordenes de 15 de enero de 1935 y 10 de mayo de 1952;

Considerando que la modificación de Partidos Veterinarios es, según se desprende inequívocamente de lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 15 de enero de 1935 y 10 de mayo de 1952, una atribución discrecional de la Administración como por otra parte resultaría de su propia naturaleza, puesto que la organización de los servicios es materia sobre la que aquella puede siempre pronunciarse;

Considerando que si bien el ejercicio de tal facultad discrecional ha de hacerse congruente en cada caso con el respeto a los derechos adquiridos por los interesados para que la doctrina general pudiera aplicarse al presente caso, sería menester que, efectivamente, se alegara la lesión de algún derecho realmente adquirido por parte del recurrente, siendo de notar que, conforme advierte en su informe la Dirección General de Ganadería, sus decretos administrativos no han sido para nada esionados, en tanto que sus intereses particulares no pueden elevarse a la categoría de auténticos derechos adquiridos, ni pretender la intangibilidad que éstos merecen por parte de la Administración;

Considerando por lo expuesto que la resolución impugnada está ajustada a derecho.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Agricultura.

ORDEN de 31 de julio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Alfonso Guiard Rodríguez contra Orden del Ministerio de Agricultura que aprueba la clasificación de Partidos Veterinarios de la provincia de Málaga.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Alfonso Guiard Rodríguez, Inspector Municipal Veterinario de Archidona, contra Orden del Ministerio de Agricultura que aprueba la clasificación de Partidos Veterinarios de la provincia de Málaga;

Resultando que por Orden de 9 de mayo de 1953 se aprobó la clasificación de Partidos Veterinarios de la provincia de Málaga, segregando de su Partido el pueblo de Villanueva del Rosario; que el señor Guiard venía desempeñando desde mayo de 1951 la segunda plaza de Archidona-Villanueva del Rosario y considerándose gravemente perjudicado por la resolución expresada, interpuso contra la misma, y sucesivamente, los recursos de reposición y agravios, solicitando, en definitiva, que se revoque y deje sin efecto la resolución impugnada en cuanto afecta y menoscaba los derechos y beneficios que el interesado venía disfrutando.

Resultando que en apoyo de su pretensión el recurrente alega en sustancia que el concurso es Ley por ambas partes y que deben respetarse los derechos adquiridos, establecidos por Orden ministerial de 27 de marzo de 1948, 10 de mayo de 1952 y Reglamento de 14 de junio de 1935.

Resultando que en su preceptivo informe la Sección primera del Ministerio de Agricultura propone la desestimación del recurso por considerar que la facultad concedida a la Administración por la legislación vigente para revisar cada cinco años la clasificación de Partidos, a propuesta de las Asociaciones de Veterinarios, además de la facultad esencial para variar las bases establecidas, tanto en la primitiva Orden de 15 de enero de 1935 como en la vigente de 10 de mayo de 1952 no sólo demuestran la posibilidad de modificar los derechos derivados de la clasificación de Partidos, sino también la competencia de la Administración para adoptar soluciones en esta materia, que se refiere a la organización de un servicio público a cargo de funcionarios del Estado, que, si bien están integrados en la organización de la Sanidad Local, no pierden por ello aquella condición, según reconoce la Instrucción de la Dirección General de Administración Local de 1 de julio de 1952; que los derechos alegados por el recurrente han sido respetados en lo esencial; esto es, en lo relativo a la categoría administrativa y el sueldo correspondiente, sin que puedan, en cambio, considerarse como adquiridos los relacionados con el ejercicio profesional o de asistencia particular a los ganaderos; que tampoco se infringen las disposiciones del Reglamento del Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios, de 14 de junio de 1935, ni las contenidas en la Orden ministerial de 10 de mayo de 1952, porque al adoptar la resolución impugnada no solamente se tuvieron en cuenta el número de habitantes, rendimiento económico, censo general y demás datos que se enumeran en la Orden ministerial impugnada, sino que ello se estima absolutamente necesario para que el mencionado Partido se encontrara decididamente atendido, y, finalmente, que no existe infracción alguna de la Ley de 17 de julio de 1948, cuyo artículo segundo interpreta erróneamente el recurrente, ya que no se trata de supresión de plazas, sino de segregación de un pueblo para constituir con él y con el de Villanueva del Trabuco, que se segrega de la primera plaza de Archidona, un Partido Veterinario independiente, sin privar de ninguno de sus derechos fundamentales a los actuales titulares de Archidona;

Vistos la Ley de 16 de marzo de 1944, las Ordenes de 15 de enero de 1935 y 10 de mayo de 1952;

Considerando que la modificación de Partidos Veterinarios es, según se desprende inequívocamente de lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 15 de enero de 1935 y 10 de mayo de 1952, una atribución discrecional de la Administración, como por otra parte resultaría de su propia naturaleza, puesto que la organización de los servicios es materia sobre la que aquella puede siempre pronunciarse;

Considerando que si bien el ejercicio de tal facultad discrecional ha de hacerse congruente en cada caso con el respeto a los derechos adquiridos por los interesados para que la doctrina general pudiera aplicarse al presente caso, sería menester que, efectivamente, se alegara la lesión de algún derecho realmente adquirido por parte del recurrente, siendo de notar que, conforme advierte en su informe la Dirección General de Ganadería, sus derechos administrativos no han sido lesionados, en tanto que sus intereses particulares no pueden elevarse a la categoría de auténticos de-

rechos adquiridos ni pretender la intangibilidad que éstos merecen por parte de la Administración;

Considerando, por lo expuesto, que la resolución impugnada está ajustada a derecho.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de junio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Agricultura.

ORDEN de 31 de julio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Vicuña Palacio, ex Agente del Cuerpo General de Policía, contra resolución del Ministerio de la Gobernación que le denegó reintegro en el mismo Cuerpo.

Excmo. Sr. El Consejo de Ministros, con fecha 29 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don José Vicuña Palacio, ex Agente del Cuerpo de Policía, contra resolución del Ministerio de la Gobernación que le denegó reintegro en el Cuerpo a que pertenecía y

Resultando que don José Vicuña Palacio, funcionario del Cuerpo de Policía, solicitó la excedencia voluntaria en el año 1944, y que su petición fue denegada en 29 de agosto del propio año por necesidades del servicio y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 221 del Reglamento General de Policía;

Resultando que presentó un nuevo escrito renunciando a sus derechos y que dicha renuncia fue admitida en 13 de septiembre de 1944, en cuya resolución la Dirección General de Seguridad dispuso su baja definitiva en el Escalafón;

Resultando que posteriormente desempeñó el recurrente diversos cargos en otras organizaciones públicas hasta que en 1952 solicitó se dejase sin efecto la renuncia efectuada en 1944, alegando que había sido motivada por coacción, ya que, por un lado, le fue denegada la excedencia voluntaria y, por otro, se veía forzado a trasladarse, por razones de salud, de la ciudad en que prestaba sus servicios;

Resultando que se abrió una información por la Dirección General de Seguridad para averiguar si la renuncia del recurrente tuvo el carácter de coacción alegada y que, previas las averiguaciones oportunas, el citado Centro directivo resolvió en 17 de enero de 1953 denegar la existencia de elementos que hubiesen podido anular en su día, de manera total, su facultad de elección;

Resultando que la anterior resolución fue recurrida en alzada, y que el Ministro de la Gobernación desestimó el aludido recurso en 4 de marzo de 1953, y todo ello por los propios fundamentos del acuerdo impugnado;

Resultando que interpuso el interesado sucesivos recursos de reposición, denegados expresamente en 19 de mayo de 1953, y de agravios, insistiendo en ambos en sus anteriores alegaciones y pedimento;

Resultando que la Sección Central de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación propuso la desestimación del recurso, alegando que no se había demostrado la existencia de vicios de la voluntad en la solicitud de renuncia.

Visto el artículo cuarto del Código Civil, apartado segundo;

Considerando que de la lectura detallada del expediente se deduce que el interesado renunció a sus derechos como funcionario del Cuerpo General de Policía, y que no aparece probado suficientemente la existencia de coacción alegada por él, en méritos a lo cual, como la renuncia fue aceptada y comenzó a surtir efectos desde 1944, es indudable que no puede revocarse la aludida resolución, siendo de notar, por otra parte, que el recurrente no impugnó en tiempo y forma la aludida resolución de la Dirección General de Seguridad de 1944, que aceptó su renuncia.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 31 de julio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Domínguez Domis contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr. El Consejo de Ministros, con fecha 29 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Domínguez Domis, Teniente de Aviación, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don José Domínguez Domis pasó a la situación de retirado por edad como Brigada de Aviación en 14 de febrero de 1952, siendo posteriormente ascendido al empleo de Teniente, en aplicación de la Ley de 26 de mayo de 1944, por estar en posesión de la Medalla Militar Individual, y reúne un total de treinta años diez meses y veintisiete días de servicios y abonos;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 12 de noviembre de 1952, hace el correspondiente señalamiento de haber pasivo en la cuantía de 915 pesetas mensuales, que son las 50 centésimas del sueldo regulador de Capitán, más trienios y gratificación de destino, en aplicación de la tarifa I del artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas por lo que hace a las centésimas y de la Ley de 17 de julio de 1948, en lo relativo al regulador de Capitán, por haber prestado más de treinta años de servicios;

Resultando que contra el anterior acuerdo recurre el interesado en reposición y en agravio, suplicando que se tome como regulador del señalamiento correspondiente el sueldo de Teniente en vez del de Brigada, al amparo de la Ley de 26 de mayo de 1944;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al resolver tardíamente la reposición en 20 de marzo de 1953, estima el recurso interpuesto, anulando el señalamiento impugnado para sustituirlo por otro nuevo en la cuantía de 1.162,50 pesetas mensuales, equivalente a las 50 centésimas del regulador de Teniente, trienios y gratificación de destino, por aplicación de los derechos pasivos extraordinarios que reconoce la Ley de 13 de diciembre de 1953.

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas, Ley de 13 de diciembre de 1948, Ley de 26

de mayo de 1944 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que la pretensión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a la petición por parte del recurrente de que se le conceda el señalamiento de haber pasivo por el empleo de Teniente, circunstancia que ha sido plenamente tomada en consideración por el Consejo Supremo de Justicia Militar, al resolver tardíamente la reposición interpuesta que incluso mejora puesto que aplica por corresponder en justicia los derechos pasivos máximos de la Ley de 10 de diciembre de 1943, siendo, pues, evidente que habiendo ya sido plenamente satisfecha la pretensión del recurrente no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril del año 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de julio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Aire.

ORDEN de 31 de julio de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Pedro Tomás Martínez Hernández contra Orden del Ministerio de Educación Nacional sobre adjudicación de Escuelas.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de mayo último, tomo el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Pedro Tomás Martínez Hernández contra Orden del Ministerio de Educación Nacional sobre adjudicación de Escuelas:

Resultando que el Maestro Nacional don Pedro Tomás Martínez Hernández fue suspendido de empleo y sueldo en 25 de noviembre de 1936, a consecuencia de expediente de depuración, y más tarde sancionado con separación definitiva del servicio, por Orden ministerial de 30 de diciembre de 1939, y que, revisado su expediente de depuración, la Orden ministerial de 9 de junio de 1952 sustituyó la expresada sanción por la de traslado durante cinco años e inhabilitación para cargos directivos y de confianza;

Resultando que tomó parte el recurrente en el concurso general de traslados en el Magisterio convocado por Orden ministerial de 9 de febrero de 1953, y como no le fue computado el tiempo en que no prestó servicio activo, formuló reclamación, que fue desestimada expresamente por Orden ministerial de 25 de junio de 1953.

Resultando que interpuso el señor Martínez Hernández recurso de reposición, que fue desestimado en 29 de septiembre de 1953, y que en el referido recurso tan sólo pidió que le fuese computado el período de tres años en que estuvo ausente de su cargo, en que estuvo suspendido de empleo y sueldo;

Resultando que interpuso recurso de agravios insistiendo en su pretensión, y que la Subsecretaría del Ministerio proveyó la desestimación por ser el tiempo de servicios prestado por el recurrente contrario al Estatuto del Magisterio, y que según lo dispuesto en la Orden de 12 de abril de 1953, el tiempo transcurrido en situación de separación por sanción no es abonable, salvo que la Orden ministerial de la sanción impuesta re-

ponga al interesado en el puesto ocupado con anterioridad y disponga el abono de los haberes dejados de percibir, lo que en el presente caso no ha ocurrido;

Vistos Estatuto del Magisterio, artículo 71, Orden de 24 de abril de 1953;

Considerando que el artículo 71 del Estatuto del Magisterio se refiere a la prestación de servicio activo a efectos de obtener puntuación para participar en los concursos de traslado, por lo que es evidente que no es computable ni el tiempo de separación del servicio ni el de suspensión de empleo y sueldo, toda vez que no existe el hecho real de la prestación del servicio indispensable para la aplicación del citado artículo;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de julio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 31 de julio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Joaquín Luján Torresosa contra acuerdo de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 8 de enero último, tomo el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Joaquín Luján Torresosa, Teniente de Ochoas Militares, contra acuerdo de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, sobre su ingreso en la misma:

Resultando que el recurrente solicitó ingresar en la Orden por escrito de 14 de enero de 1952, en el que alegaba reunir los requisitos exigidos para dicho ingreso según el Reglamento de la misma de 25 de mayo de 1951;

Resultando que la Asamblea le denegó la admisión el 3 de enero de 1953 por no reunir el tiempo de servicios preciso según el mencionado Reglamento, ya que no le eran de abono los diecisiete años, once meses y siete días que había servido como Escribiente eventual en la Escuela Nacional de Armas de Toledo;

Resultando que, contra dicho acuerdo interpuso recurso de reposición el 14 de febrero de 1953 que entendió denegado en virtud del silencio administrativo, y en consecuencia promovió recurso de agravios el 10 de abril de 1953;

Vistos la Ley de 10 de marzo de 1944, Decreto de 25 de mayo de 1951 y demás textos de aplicación al presente recurso;

Considerando que la cuestión suscitada por el recurrente se reduce a determinar si son abonables los años servidos como Escribiente eventual para poder ingresar en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Considerando que, según el artículo 1.º del vigente Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, para el ingreso en la Orden es necesario haber servido voluntariamente años e años y meses en los Cuerpos, Armas e Institutos de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, y que el tiempo se computa para los efectos de esta Orden, a partir de la fecha de la inscripción por la que ingresan Comandos, Cadetes o alumnos de los Asentamientos Militares o de la inscripción en Caga voluntaria cuando son soldados o marineros, después de cumplir-

da la edad de catorce años que se fija como mínimo para todas las procedencias.»;

Considerando que de este precepto se desprende que el momento decisivo a partir del cual empieza a correr el tiempo válido para la Orden de San Hermenegildo es el de ingreso en filas, en virtud del nombramiento de Cadete, de la filiación como soldado o del ingreso en el Cuerpo procedente de paisano, lo cual está de acuerdo con la finalidad de la Orden que según el artículo primero de su Reglamento es recompensar la larga e ininterrumpida permanencia en filas, pero no los servicios esporádicos que se puedan prestar eventualmente al Ejército sin estar incorporado al mismo;

Considerando que, a partir de este momento de la filiación o del ingreso en el Ejército, y para computar el tiempo efectivo de servicio que se requiere en cada categoría es cuando entra en juego el artículo 17 que dice: «se entenderá por tiempo efectivo de servicio, computándose en su totalidad: 1.º, en la categoría de Oficial general o asimilado todo el que permanezca en ella, sea en situación de actividad o de reserva; 2.º, en las demás categorías el prestado en los Cuerpos, Armas e Institutos de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, que las Leyes, Reglamentos o disposiciones de carácter permanente consideran de abono para efectos de retiro» precepto que solo sirve para valorar las distintas situaciones en que puede estar el dentro del Ejército (actividad, supernumerario, reserva) que no están reglamentadas por igual, en todos los Cuerpos, pero que en modo alguno puede abarcar las situaciones civiles;

Considerando, en conclusión, que como mientras el recurrente vivió en calidad de Escribiente eventual en el ramo de guerra, no perteneció a ningún Cuerpo, Arma e Instituto de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, es evidente que no le es computable dicho tiempo a efectos de ingreso en la Orden de San Hermenegildo, y que, por tanto, es ajustada a derecho la resolución dictada por el Consejo Supremo de Justicia Militar, denegándole el referido ingreso el 3 de enero de 1953.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril del año 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de julio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de julio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Nicolás Villalobos y Villalobos contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar sobre su ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 14 de enero último, tomo el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Nicolás Villalobos y Villalobos, Comandante de Infantería, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, sobre su ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Resultando que don Nicolás Villalobos y Villalobos, Comandante de Infantería, se encontraba en situación de reserva de 2.ª categoría en 1952, cuando el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, de acuerdo con la Ley de 10 de marzo de 1944, por haber tomado parte en

la Guerra de Liberación y por haber prestado servicios durante catorce años cuatro meses y seis días;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, de conformidad con el Fiscal Militar desestimó la petición por considerar que el recurrente no había pasado a la situación de retirado, sino a la de licenciado;

Resultando que contra dicha resolución se recurrió en reposición, insistiendo en que la palabra «retiro» tiene un significado más amplio que no permite establecer diferencia con la de licenciado y porque la Ley de 1951 se aplica a los separados del servicio por el Decreto de 12 de diciembre de 1936 y la Ley de 12 de julio de 1940, sin que en estos casos a la vez retiro tenga el significado restringido;

Resultando que desestimado por el silencio administrativo el recurso anterior, se recurrió en agravios insistiendo en la primitiva pretensión;

Vistos la Ley de 19 de diciembre de 1951, Decreto de 17 de noviembre de 1950 sobre Reclutamiento de la Escala de Complemento;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el interesado, que formaba parte de la Escala de Complemento, tiene derecho o no a los haberes pasivos que solicita;

Considerando que la Escala de Complemento tiene, como su mismo nombre indica, la finalidad de cooperar con el elemento militar en el ejercicio del mando inherente a las categorías que la forman. Los componentes de dicha Escala no tienen la consideración de funcionarios «strictu sensu», porque para que esto se dé precisan dos requisitos: la profesionalidad y la voluntariedad. La Escala de Complemento es la continuación del servicio obligatorio que como deber cívico tienen todos los ciudadanos y ofrece la posibilidad de que aquellos que habiendo servido a la Patria en virtud de un deber cumplido pueden ostentar determinados empleos superiores en rango y formación a los que sin ella desempeñarían;

Considerando que el artículo primero del Decreto de 17 de noviembre de 1950 establece que podrán ser llamados a prestar servicios en filas: periódicamente, en caso de movilización total, parcial o cuando el Ministerio del Ejército lo estime conveniente. Se trata, por ello, de sujetos ligados con el Estado, pero no por una relación de empleo público, sino por un vínculo obligatorio en cuanto que no hacen de ella profesión ni se trata de una voluntariedad total como la del funcionario, ya que si en dicha Escala se ingresa libremente, esto se hace para que en el caso de llamamiento obligatorio poder ostentar empleo y formación distinta;

Considerando que, por lo tanto, la situación de los componentes de la Escala de Complemento es diferente de la que poseen los de la activa. El artículo 69 del citado Decreto dice en su apartado B) que los Oficiales, Suboficiales y Clases de Complemento percibirán los devengos de su empleo siempre que sean llamados a prestar servicios en filas después de su licenciamento. No se habla para nada de los haberes de retiro y si de los devengos en activo, consecuencia lógica si se tiene en cuenta que durante su prestación de servicios llevan a cabo una labor que necesita contraprestación, pero no así cuando ésta cesa, ya que entonces no sigue existiendo una relación jurídica concreta y si solo la relación abstracta que liga a todo ciudadano licenciado del servicio obligatorio por el hecho de ser tal ciudadano y no por haber prestado determinados servicios;

Considerando que, por todo lo expuesto, la situación de licenciado es distinta de la de retirado; ésta supone una relación de empleo público; aquella, no. Por ello,

la Ley de 19 de diciembre de 1951 no puede ser de aplicación extensiva a los licenciados, ya que ello saldría de la interpretación extensiva para entrar en la analogía, cosa no factible por contemplarse dos supuestos diferentes. Tan sólo una modificación en este sentido por el Estado sería la vía de poder englobar en la misma a los procedentes de la Escala Complementaria.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de julio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Jesús Freixenet Pérez, en su nombre y en representación de seis hermanos, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de marzo del corriente año, se tomó el acuerdo siguiente:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Jesús Freixenet Pérez, en su nombre y en representación de seis hermanos, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a pensión; y

Resultando que el 4 de marzo de 1952 don Jesús Freixenet Pérez, en representación de sus hermanos Juan, Angel, Fernando, Carmen, Rosa y Amparo elevó instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar solicitando que, habiendo sido aplicado al causante, padre de los interesados, el Decreto de 11 de julio de 1949, les fueran concedidos los atrasos de la pensión de 600 pesetas, a partir de 1 de enero de 1944, por establecerlo así la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en disconformidad con el Fiscal militar, acordó denegar la petición por no estar legitimados, a tenor del artículo 91 del Estatuto;

Resultando que contra este acto administrativo se recurrió en reposición y en agravios alegando que se trata de beneficios extraordinarios no comprendidos en el Estatuto de Clases Pasivas, que el causante había solicitado la retracción de efectos económicos, pero que no recurrió por no entorpecer la marcha de la Administración, ya que tenía conocimientos de casos análogos que habían sido denegados;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, Estatuto de Clases Pasivas, Ley de 18 de diciembre de 1951;

Considerando que es cuestión previa el examen de los presupuestos procesales del recurso;

Considerando que la instancia inicial y recursos posteriores están firmadas por don Jesús Freixenet Pérez, «en representación de sus hermanos», y ello incluye una falta de legitimación para pedir, porque:

1.º Siendo una petición dirigida por los herederos del causante, se debió iniciar por don Jesús Freixenet Pérez, «en su nombre y en el de sus hermanos», pues habiéndolo hecho tan sólo en este segundo concepto, los efectos de la estimación o desestimación de la pretensión

se reducirían a aquellos en cuyo nombre actuaba, ya que «parte», en un proceso de cualquier índole que sea, es la «persona que actúa en nombre propio o en cuyo nombre se actúa».

2.º El representante, que actúa en nombre de un litis consorcio necesario integrado por los herederos del causante, no acreditan en el expediente su calidad de tal, porque, si se trata de hermanos mayores, tan sólo cabría la representación voluntaria mediante el correspondiente poder, y si son menores de edad se trataría de representación legal a través de la institución tutelar, por no estar sometidos a patria potestad, y tampoco en este caso aparece ningún justificante del carácter de tutor que ostenta ni de la autorización del Consejo de Familia que, en su caso, sería menester;

Considerando que, por lo tanto no concurren en el recurso los requisitos de capacidad ni legitimación necesarios para examinar el fondo, y ello, no obstante, y aun cuando así se hiciera, la pretensión esgrimida estaría infundada, ya que el Estatuto de Clases Pasivas continúa siendo el Cuerpo básico en la materia, sin perjuicio de las derogaciones que en los casos expresados lleven a cabo Leyes especiales, y el artículo 91 que determina que las pensiones deberán solicitarse por los interesados o por sus representantes legales, bien por sí o por medio de apoderado, pero nunca en defecto de ellos por personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos, no ha sido objeto de regulación especial, por lo que es de aplicación general a toda la materia de Clases Pasivas.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de julio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Pilar Arnal Yarza contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 21 de octubre de 1952.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de febrero del corriente año, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por doña Pilar Arnal Yarza contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de fecha 21 de octubre de 1952 sobre su cese en el cargo de Profesora de Música que venía desempeñando; y

Resultando que en 30 de septiembre de 1941, y al amparo de lo dispuesto en la Orden de 30 de julio anterior, fué nombrada la señora Arnal Yarza Profesora de Música de la Escuela del Hogar, establecida en el Instituto Femenino «Beatriz Galindo», de esta capital, expidiéndosele título administrativo exactamente idéntico a los que se usan para los demás funcionarios del Ministerio y, en general, para los funcionarios públicos, en el cual, y en consecuencia, se hacía constar expresamente que el título se expedía a los efectos previstos en el artículo 23 del Reglamento dictado para la aplicación de la Ley de Bases de funcionarios públicos de 1918;

Resultando que por Orden ministerial de 21 de octubre de 1952, que no fue publicada hasta 15 de diciembre de 1952, se dispuso el cese de la interesada en el puesto de Profesora de Música que venía desempeñando; y que la interesada, que según dice tenía noticias fidedignas de que se había decretado o iba a decretarse su cese, en 18 del mismo mes elevó escrito al Jefe del Departamento, manifestando que el título que le había sido expedido la acreditaba de funcionario inamovible; por lo que entendía que no podía decretarse su cese;

Resultando que en 27 del mismo mes de octubre, el Negociado informó sobre el expresado escrito de la señora Arnal Yarza, manifestando que si bien el título de su nombramiento era idéntico a los que suelen usarse para los funcionarios del Departamento, en realidad fue nombrada a propuesta de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. y como afiliada a la misma; que no percibía su retribución como sueldo, sino únicamente como subvención, y, finalmente, que el título de referencia estaba mal expedido, ya que no se había celebrado la correspondiente oposición, por lo que aquella nulidad de origen no puede convalidarse con el paso del tiempo;

Resultando que en 25 de noviembre del mismo año 1952 informó sobre el asunto la Abogacía del Estado del Departamento, manifestando que para ser funcionario público no basta tener el título correspondiente, sino que es preciso que este sea expedido de acuerdo con la Ley; que la provisión del puesto correspondiente se haga de acuerdo con las normas legales, y, finalmente, que la retribución que perciba sea con cargo al capítulo primero del Presupuesto de Gastos del Estado. Añade que, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, no pueden considerarse empleados públicos quienes ni cobran sueldo del Estado ni tienen derechos pasivos ni forman parte del Escalafón de ningún Cuerpo; y, finalmente, que cualquiera que sea la validez del nombramiento concedido en su día a la señora Arnal Yarza, no puede discutirse que no habiéndose sometido a las leyes que rigen para el ingreso de los funcionarios públicos no puede pretender ahora los derechos que derivan del Estatuto que a éstos corresponde;

Resultando que en 20 de diciembre de 1952 se dictó Orden ministerial que, desestimando la petición elevada por la interesada en 18 de octubre de 1952, dispuso el cese de la misma en el puesto que venía desempeñando en la Escuela del Hogar del Instituto Femenino «Beatriz Galindo», de esta capital, resolución publicada en el «Boletín Oficial» del Ministerio del día 15 de diciembre de 1952; y contra la cual, en 27 del mismo mes, interpuso la interesada recurso de reposición, insistiendo en sus anteriores razonamientos y alegando que en el artículo 62 del Real Decreto de 7 de septiembre de 1918 se manifiesta que los funcionarios públicos tienen carácter inamovible;

Resultando que no habiendo sido expresamente resuelto el expresado recurso de reposición, la interesada le entendió desestimado por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, interponiendo en 24 de febrero siguiente el presente recurso de agravios, alegando que, según el título de su nombramiento, la retribución que percibe lo es con carácter de sueldo; que la Orden de 30 de junio de 1941, lo mismo que la de 9 de marzo de 1943, dispone que el nombramiento de las Profesoras de la Escuela del Hogar de los Institutos Femeninos se haga por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., pero nada se dice respecto a la forma como el cese de tales Profesoras puede decretarse; que tal cese choca con las prácticas normalmente seguidas en la Administración española

sobre la situación de funcionarios; que su nombramiento ha sido hecho, según manifiesta el título, «con arreglo al Decreto de 1918»; que en 17 de mayo de 1951 se hizo constar por diligencia sobre el mismo título el aumento de sueldo concedido a los funcionarios públicos por la Ley de 15 de marzo anterior, y, finalmente, que en ninguna norma de Derecho administrativo se dispone que sea la oposición el único modo de proveer los destinos de los funcionarios públicos;

Resultando que en 12 de mayo de 1953 informó sobre el asunto la Subsecretaría del Departamento, que se remite a la fundamentación de la Orden ministerial de 20 de diciembre de 1952.

Vistos el Real Decreto de 7 de septiembre de 1918, la Orden de 30 de junio de 1941 y la de 9 de marzo de 1943;

Considerando que la única cuestión que se plantea en el presente recurso es la relativa a determinar si el nombramiento que la Administración realizó, a propuesta de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. y a favor de doña Pilar Arnal Yarza, le confirió el carácter de funcionario inamovible que hace imposible su revocación discrecional por el Ministerio de Educación Nacional; cuestión a la que hay que responder negativamente por la razón fundamental de que la condición de «inamovible» se resuelve por la Ley de Funcionarios Públicos de 1918 y Reglamento para su ejecución de 7 de septiembre de 1918 a aquellos funcionarios que obtuvieron el cargo a través de los procedimientos legales (oposición o concurso) que en tales normas se determinan, pero que no puede predicarse, naturalmente, de quienes obtuvieron su cargo por consecuencia de un nombramiento discrecional de la Administración Pública que, por discrecional, pueda ser revocado por razones de servicio;

Considerando que la anterior argumentación no se enerva por el hecho de que la interesada presente como prueba de su nombramiento uno de los títulos impresos empleados por el Ministerio de Educación Nacional para acreditar los nombramientos hechos de acuerdo con la Ley y Reglamento de Funcionarios de 1918, pues resultando probado en el expediente que el nombramiento no se hizo de acuerdo con los procedimientos regulados en dichas disposiciones, falta el supuesto necesario para que al título pueda darse la interpretación que la interesada pretende; máxime si se tiene en cuenta que la interpretación contraria conduciría al absurdo de entender que de esta forma resultaría creado, sin disposición legal expresa, un nuevo Cuerpo de funcionarios inamovibles dentro del Profesorado de Enseñanza Media.

El Consejo de Ministros, oído el de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y el de la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 11 de julio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Eduvigis Obdulia del Río Love contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su pensión de viudedad.

Excmo. Sr. El Consejo de Ministros, con fecha 25 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Eduvigis Obdulia del Río Love contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su pensión de viudedad; y

Resultando que el Teniente de Infantería, retirado extraordinario, don Julián Zamora García solicitó y obtuvo del Consejo Supremo de Justicia Militar el 12 de julio de 1950 los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y se le señaló el haber pasivo de 862,50 pesetas, 90 céntimos del sueldo de Capitán en 1943, cuatro quinquenios y pensión de 100 pesetas mensuales por la Cruz de San Hermenegildo. Interpuso contra este acuerdo recurso de agravios, previo el de reposición, en solicitud de que se diera a dicho señalamiento efecto de 7 de enero de 1944, y fue desestimado por el Consejo de Ministros por acuerdo de 6 de abril de 1951;

Resultando que publicada la Ley de 19 de diciembre de 1951 el referido Teniente volvió a solicitar, en 2 de enero de 1952, se diera a su haber el efecto retroactivo que interesaba, a lo que se accedió por acordada del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de mayo, en la que, sin embargo, se rectificaba su haber pasivo, que quedó señalado en 675 pesetas, juzgando que en el anterior señalamiento se había cometido error al fijar como sueldo regulador el del empleo de Capitán;

Resultando que el propio día 2 de mayo de 1952, en que había solicitado dicho efecto retroactivo, falleció el Teniente don Julián Zamora García, y su viuda, doña Eduvigis Obdulia del Río Love, pidió se le fijara la pensión correspondiente de viudedad. El Consejo Supremo de Justicia Militar le señaló la de 2.325 pesetas anuales, 25 por 100 del sueldo regulador de 9.300 pesetas integrado por el 90 por 100 de 9.000 pesetas (7.000 del sueldo de Teniente en 1944 y 2.000 más por cuatro quinquenios) y 1.200 pesetas de la Cruz de San Hermenegildo;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso la interesada, dentro de plazo, recurso de reposición alegando que por Orden Circular de 29 de junio de 1950 le fueron concedidos a su marido los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, asignándosele el haber pasivo mensual de 862,50 pesetas, incrementado con 100 pesetas por la pensión de la Cruz de San Hermenegildo, y que con arreglo al artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 le corresponde la pensión anual de 2.887,44 pesetas;

Resultando que entendiendo desestimado por el silencio administrativo el recurso de reposición recurrido en tiempo y forma en agravios, insistiendo en los mismos fundamentos alegados en reposición.

Resultando que el Fiscal Militar informó en el recurso de reposición que habiéndose comprobado documentalmente que el causante había tomado parte en la Campaña de Liberación tiene derecho la recurrente, como comprendida en los artículos 69 y 71 del Estatuto de Clases Pasivas, Ley de 19 de diciembre de 1951, Orden ministerial de Hacienda de 20 de febrero de 1952 y acuerdo de la Sala de Gobierno de 20 de mayo de 1952, a la pensión anual de 2.325 pesetas, 25 por 100 del sueldo regulador de 9.300 pesetas, integrado por el 90 por 100 de 9.000 pesetas (7.000 de sueldo en 1944 y 2.000 pesetas de cuatro quinquenios), por contar el causante con más de veinte años de servicios, y 1.200 pesetas de la Cruz de San Hermenegildo; la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdo de 12 de diciembre de 1952, se muestra conforme con el informe del Fiscal Militar.

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, Decreto de 11 de julio de 1949,

Ley de 19 de diciembre de 1951 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la recurrente impugna la resolución reclamada por entender que debe mantenerse el señalamiento de 362.50 pesetas mensuales de haber pasivo que se hizo al fallecido Teniente don Julián Zamora García, y en el que se tomó en cuenta el sueldo regulador de Capitán por ser éste el empleo con que pasó a la situación de retirado extraordinario, y por consiguiente, la cuestión que se debate en el recurso estriba en determinar si para la fijación de aquel haber debió computarse como sueldo regulador el de Capitán o el de Teniente;

Considerando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acordada de 20 de marzo de 1952, posterior a la interposición del recurso, resolvió rectificar el haber primitivo porque se basó en error en cuanto al sueldo del empleo que debía servir de regulador, error que ya había subsanado anteriormente al fijar la pensión de viudedad en la recurrente, para la que tuvo en cuenta el sueldo de Teniente y no el de Capitán, y en este punto ha de declararse que el Consejo Supremo de Justicia Militar procedió correctamente, por cuantos las disposiciones que mejoran el haber pasivo del personal militar, y entre ellas el Decreto de 11 de julio de 1949, en relación con la Ley de 17 de octubre de 1943, se refieren siempre al sueldo correspondiente al empleo efectivo que ostentara el interesado y no al superior con que pasó a la situación de retiro;

Considerando que, en consecuencia, no ha existido en la acordada que se rectifica ninguna infracción, habiéndose limitado a rectificar el error que se cometió en su día al fijar el haber pasivo del causante, por lo que procede desestimar el recurso.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1952.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 21 de julio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 21 de julio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Catalina Lázaro Muñoz contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central relativo a su pensión de viudedad.

Excmo. Sr. El Consejo de Ministros, con fecha 2 de julio corriente, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Catalina Lázaro Muñoz contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central relativo a su pensión de viudedad;

Resultando que la interesada, viuda de don Rafael Gutiérrez Otero, operario de la Maestranza de la Armada, solicitó la

pensión que pudiera corresponderle al fallecimiento de su esposo, ocurrido en 17 de enero de 1952; acreditándose en el expediente que el interesado, nacido en 5 de agosto de 1896, ingresó en la Armada en 5 de marzo de 1912 como operario contratado con destino a la Sección Tipográfica del Departamento de Cádiz; que en 7 de agosto de 1933 fué nombrado operario de primera, perteneciente a la Segunda Sección del Casta; que en 11 de marzo de 1936 fue nombrado operario de primera de la Maestranza de la Armada con antigüedad de 20 de abril de 1935 y efectos administrativos de 1 de enero de 1936, consignándosele sueldo en presupuesto; que por Orden ministerial de 30 de noviembre de 1940 se le concedió el primer aumento de sueldo; que por otra Orden ministerial de 26 de abril de 1942 se le reconocieron los beneficios de haberes pasivos máximos; que por resolución de 28 de julio de 1943 fué nombrado obrero de primera de la Maestranza de la Armada, reorganizada por Decreto de 12 de diciembre de 1942 y Orden de 26 de marzo de 1943; teniendo abonados tres meses diecisiete días, según Orden ministerial de 8 de abril de 1936, por los sucesos de octubre de 1934, y un año cinco meses y veintidós días, según Orden ministerial de 30 de marzo de 1940, por la campaña de Liberación; y que, según el número octavo de la Orden ministerial de 24 de julio de 1944, pasó a ser operario tipográfico de primera;

Resultando que la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, al resolver el expresado expediente desestimó la petición de pensión solicitada por no haber completado el causante diez años de servicios efectivos abonables, ya que, conforme a los artículos 15, 38 y 39 del Estatuto de Clases Pasivas, es preciso para tal abono que el destino esté dotado con sueldo detallado en los Presupuestos generales del Estado con cargo a personal; por lo que el expresado Organismo concedió a la interesada únicamente cinco mesadas de supervivencia en resolución de fecha 28 de mayo de 1952;

Resultando que contra dicha resolución interpuso la interesada recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central; que en acuerdo de fecha 17 de marzo de 1953 desestimó la reclamación, por entender que el acuerdo de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas estaba ajustado a derecho, ya que aplicó los artículos 15, 38 y 39 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, conforme a los cuales no es posible reconocer a la interesada distintos haberes pasivos que los que le concede la resolución impugnada, puesto que el causante no reunió más de diez años de servicios abonables; pero en el mismo acuerdo, el Tribunal Económico-Administrativo Central manifestó que, no obstante, habiéndose dictado la Ley de 29 de diciembre de 1952, cuando el expediente estaba pendiente de resolución ante el propio Tribunal, Ley que autorizaba la revisión de determinados acuerdos dictados por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, ordenó volverse al expresado Centro Directivo para que dictase nueva resolución, haciendo aplicación de lo dispuesto en la citada Ley de 29 de diciembre de 1952.

Resultando que contra la expresada resolución interpuso en tiempo y forma la señora Lázaro Muñoz el presente recurso

de agravios, en el que pedía fuese revocado el acuerdo de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 28 de mayo de 1952, y se le concediese pensión en la cuantía que pudiera corresponderle, alegando sustancialmente que habiendo sido nombrado por Orden ministerial de 11 de marzo de 1936 operario de primera clase de la Maestranza de Arsenales, con haber anual detallado desde entonces en los Presupuestos generales del Estado, procedía considerar como tiempo de servicios el transcurrido desde entonces hasta la fecha de su fallecimiento;

Vistas la Ley de 18 de marzo de 1944 y la Ley de 20 de diciembre de 1952;

Considerando que el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central que se impugna, pues, en principio, y precisamente por tratarse de una resolución de dicho Tribunal, debiera considerarse como susceptible de ser revisada en esta vía de agravios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Real Decreto de 29 de julio de 1921, Ley de 18 de marzo de 1944 y Orden de 31 de octubre de 1947, no puede, en el caso presente, ser examinado por esta jurisdicción, en cuanto su acuerdo dispone vuelva el expediente a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, a fin que este organismo remita su anterior acuerdo de 28 de mayo de 1952, revisión impuesta por la Ley de 20 de diciembre de 1950, en su artículo cuarto, ya que se trata de una resolución de puro trámite que en nada prejuzga el derecho que en definitiva haya de corresponder a la interesada;

Considerando que tampoco procede la utilización de la vía de agravios contra el expresado acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, en cuanto confirma el señalamiento de haber pasivo hecho a la recurrente por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en 28 de mayo de 1952; por cuanto tal acuerdo, que se limita a constatar que la resolución de la Dirección General de la Deuda, dada la legislación vigente cuando se dictó esta ajustada a derecho, no puede entenderse definitivo en vía gubernativa, ya que a continuación el propio acuerdo recurrido dispone se proceda a la revisión de la resolución de 28 de mayo de 1952, que solo a efectos formales confirmará y no tratándose de una resolución materialmente definitiva en vía gubernativa, es obvio que no procede contra ella recurso de agravios, sin perjuicio de que, una vez producida en el presente expediente resolución que haya de ratificarse como definitiva, puede utilizarse contra la misma recurso de esta clase.

Por todo lo cual el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1952.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.